

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a blue background. On the shield, there is a figure of a woman in a red dress and white headscarf, holding a book. Above her is a golden crown. To the left and right are golden lions. Below the shield are two golden columns. The shield is set against a light blue background. The entire seal is surrounded by a grey border with Latin text: "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS PRIBIS CONSPICUA CAROLINA".

**“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA
EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS
SEXUALES, CONTRA LA MUJER”.**

TESIS

POR:

NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ.

QUETZALTENANGO, ABRIL 2022.

“Id y enseñad a todos”

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE
DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**PRESENTADA A LAS AUTORIDADES DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

POR:

NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ.

PREVIO A CONFERÍRSELE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE:

ABOGADO Y NOTARIO

Y EL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

QUETZALTENANGO, ABRIL 2022.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO.**

AUTORIDADES

Rector Magnífico: M.A. PABLO ERNESTO OLIVA SOTO
Secretario General Dr. GUSTAVO TARACENA GIL.

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Director General y presidente: Dr. César Haroldo Milián Requena.
Representantes Docentes: Msc. Fredy Alejandro de Jesús Rodríguez.
Representantes Estudiantiles: Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas.
Br. Romeo Danilo Calderón Santos.
Representante de Egresados: Lic. Víctor Lawrence Díaz Herrera.
Secretario Administrativo y de Consejo Directivo:
Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos.

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Msc. Marco Arodi Zaso Pérez.

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

FASE PÚBLICA

Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez	Área Penal
Lic. Octaviano José Juan Castillo de León	Área Laboral
Lic. José Osberto Yax Racancoj	Área Administrativa

SEGUNDA FASE

FASE PRIVADA

Lic. Julio Cesar Aceituno Morales	Área Mercantil
Lic. Miguel Ángel Coyoy Chan	Área Civil
Lic. Jorge Mario Argueta de León	Área Notariado

ASESOR DE TESIS

Msc. Aida Abigail Pacheco Gramajo.

REVISOR DE TESIS

Msc. Jorge Luis Nufio Vicente.

Nota: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

PADRINOS DE GRADUACIÓN.

Médico y Cirujano: Ixchel Guadalupe Ixcayau Noj.

Abogada y Notaria: Aida Abigail Pacheco Gramajo.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ, Titulado: **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”**

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBDA/gbtb



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor del Trabajo de Tesis* del estudiante: NUAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ, Titulado: **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”**, al Licenciado (a): AIDA ABIGAIL PACHECO GRAMAJO, consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv

Quetzaltenango, 04 de noviembre de 2020.

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.
Coordinador de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado
Centro universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atenta, me dirijo a su persona con el deseo que sus respetables labores de educación superior marchen con bienestar, de la misma forma, con el objeto de informarle:

Que el estudiante: NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ, con Registro Académico: 2143 60679 0805, de este Centro Universitario, ha cumplido con las instrucciones y realizado las correcciones para la aprobación del Diseño de Investigación del tema denominado: "EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER". Por lo que es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** del mismo. En consecuencia, considero que el estudiante puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente,

Licda. Aida Abigail Pacheco Gramajo
Abogada y Notaria

Licda. Aida Abigail Pacheco Gramajo.
Abogada y Notaria
Colegiado activo No. 9059
Dirección 12 av. 1-94 B zona 3 Quetzaltenango
Teléfono: 50162293



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-03-2021

Quetzaltenango 25 de Enero 2,021

Licenciado
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

MSC. ERICK DARIO NUFIO VICENTE
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Quetzaltenango, 05 de abril de 2021.

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.
Coordinador,
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
CUNOC – USAC.

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que he concluido con la ASESORÍA del Trabajo de Tesis que me fue encomendado, titulado **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”**, por el estudiante **NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ**.

Aunado a lo anterior, considero que el trabajo realizado por dicho estudiante, es un tema relevante y que durante el desarrollo del mismo, acató las directrices conceptuales y metodológicas que le fueron dadas, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que llena los requerimientos exigidos por la academia. Para el efecto, que se continúe con los trámites atinentes.

Sin más particular y con agrado, su servidora:

Msc. Aida Abigail Pacheco Gramajo
Abogada y Notaria
Colegiado Activo No. 9059
Teléfono: 50162293





Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ, Titulado: **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”**, al Licenciado (a): JORGE LUIS NUFIO VICENTE; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario

Quetzaltenango 14 de marzo de 2022

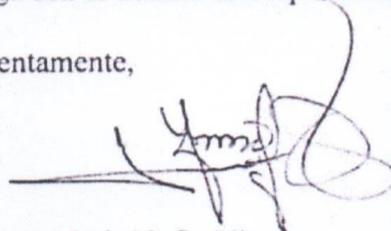
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía.
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

En cumplimiento a la designación que oportunamente se me hiciera como **revisor** de tesis del estudiante, NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ, sobre el tema, **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER**, me permito manifestar:

Que el tesista acató las recomendaciones hechas y el trabajo de tesis llena los requerimientos exigidos, por lo que emito dictamen favorable a efecto que siga con el trámite correspondiente.

Atentamente,



Msc. Jorge Luis Nufio Vicente
Revisor
Colegiado 5,395

Licenciado
Jorge Luis Nufio Vicente
ABOGADO Y NOTARIO



Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **23-2022-AN** de fecha 01 de Abril del año **2,022** del (la) estudiante: **Nijaib Conaché Ixcayau Noj** Con carné N. 2143606790805 y Registro Académico No. 201031689, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”**

Quetzaltenango, 01 de Abril del año 2,022.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


MSC. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA.

A:

DIOS. Fuerza creadora de cuanto nuestra vista y percepción puede captar, por ser el refugio al que acudo cuando no encuentro las respuestas; por permitirme vivir y otorgarme la familia que tengo: la bendición más grande. Porque seguro estoy que me ha guiado y guiará hasta donde su voluntad dicte.

MIS PADRES.

A mi madre **María Josefina Noj Xoyón**. A quien le agradezco la vida, el apoyo infinito e incondicional, y por enseñarme a siempre dar más. Gracias por ser mi amiga, consejera y confidente; por acompañarme en todos mis pasos y en cada decisión importante; no tengo palabras para agradecerte todo lo que me has dado. Madre, gracias por quererme tanto.

A mi padre **César Irineo Ixcayau Ixchop**. Porque a él le debo la disciplina y el carácter, por enseñarme a que no hay barreras que no se puedan romper y que las cosas deben hacerse bien. Gracias por tu apoyo, tu cariño y por inculcar en mí el espíritu de valentía, lucha y constancia.

A ambos, gracias por la inteligencia, por ser ejemplo de bondad y humildad, de lucha y trabajo, de honestidad, fuerza y sobre todo, por haberme brindado una familia ejemplar.

MIS HERMANAS Y HERMANOS: Mayitza Antonia Nicté, Ixchel Guadalupe, Kikab César Daniel, Kanek Sinakán, Kukulkán Azumanché, y Atawalpa Itzamná. A todos, por estar conmigo siempre, porque no conozco un núcleo más fuerte y unido como el nuestro, gracias por compartir mis alegrías, tristezas, penas y glorias. Les dedico a ustedes este pequeño y gran logro.

MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ. Por ser mi compañera de vida, por todo su apoyo, amor, paciencia, bondad, por instarme a seguir hacia delante y estar conmigo siempre. Gracias por estar caminando conmigo en esta aventura llamada vida.

AIDA ABIGAIL PACHECO GRAMAJO. Muestra de disciplina, humildad, constancia, profesionalismo, honestidad y esfuerzo. Por ser mi mentora en esta hermosa carrera, por su cariño, amistad y por ser parte de mi familia.

AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. En especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque a ella me debo.

“Id y enseñad a todos”

ÍNDICE

	Pág.
<u>DEDICATORIA.</u>	
<u>ÍNDICE.</u>	
<u>INTRODUCCIÓN.</u>	1
<u>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.</u>	5
<u>CAPÍTULO I</u>	
1. PROCESO PENAL GUATEMALTECO.	21
1.1 Antecedentes.	21
1.2 Generalidades	23
1.3 Definición.	24
1.4 Principios fundamentales del Proceso Penal.	26
1.5 Objeto del proceso penal	42
<u>CAPÍTULO II</u>	
2. SUJETOS DEL PROCESO PENAL.	45
2.1 El órgano jurisdiccional.	45
2.2 Ministerio Público.	46
2.3 El Imputado.	47
2.4 La Defensa Técnica.	48
2.5 La Víctima.	49
2.6 Querellante.	51
2.6.1 Querellante Adhesivo.	52
2.6.2 Querellante Exclusivo.	53
<u>CAPÍTULO III</u>	
3. PRUEBA.	55
3.1 Generalidades sobre la Prueba.	57
3.1.1 Principio de Libertad de Prueba.	57
3.1.2 Hecho Notorio.	59
3.2 Medios de Prueba Regulados en el Código Procesal Penal.	61

3.3 Testigos.	65
3.4 Peritos.	66
3.5 Reconocimientos.	71
3.6 Careos.	73
3.7 Ofrecimiento de prueba.	74

CAPÍTULO IV

4. ANTICIPO DE PRUEBA.	77
4.1 Concepto.	78
4.2 Naturaleza.	79
4.3 Finalidad.	79
4.4 Sujetos Procesales que pueden solicitarla.	82
4.5 Trámite.	83
4.6 Audiencia de Anticipo de Prueba.	84
4.7 Vicios que ocurren en la audiencia de Anticipo de prueba.	86
4.8 Valoración.	87
4.9 Impugnación contra resolución que admite o deniega su práctica.	88

CAPÍTULO V

5. DESARROLLO DE DEBATE.	89
5.1 Apertura del Debate.	93
5.2 Advertencia al Acusado sobre la importancia.	94
5.3 Alegatos de Apertura.	94
5.4 Etapa de Incidentes.	96
5.5 Diligenciamiento de la Prueba admitida.	97
5.5.1 Prueba Pericial en el debate.	98
5.5.2 Prueba Testimonial.	99
5.6. Prueba documental.	102
5.6.1 Diligenciamiento de Anticipo de Prueba.	103
5.7 Otros medios de Prueba.	104
5.8 Periodo de Ofrecimiento de nuevas Pruebas.	106

5.9	Discusión final.	107
5.10	Réplicas de la discusión final.	108
5.11	Clausura del debate.	108
5.12	Cierre del Debate.	109
5.13	Deliberación.	110
5.14	Sentencia.	111
5.15	Análisis de sentencias.	112

CAPÍTULO VI

PRESENTACIONES DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

6.1	Resumen de Entrevistas Realizadas.	119
-----	------------------------------------	-----

	<u>CONCLUSIONES.</u>	135
--	-----------------------------	-----

	<u>RECOMENDACIONES.</u>	137
--	--------------------------------	-----

	<u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	139
--	-----------------------------	-----

	<u>ANEXOS.</u>	145
--	-----------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

A continuación, se presenta el trabajo de tesis: **“EL ANTICIPO DE PRUEBA COMO INSTITUCIÓN DECISIVA EN LOS FALLOS DE DELITOS DE VIOLENCIA Y DELITOS SEXUALES, CONTRA LA MUJER”**, como requisito previo para la obtención de Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, en la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Estado guatemalteco es un país que en la búsqueda de su desarrollo atraviesa muchos problemas y dificultades, entre los cuales, uno de los principales es el alto índice de criminalidad y violencia, que le aqueja día a día y parece ser que para las autoridades de gobierno es poco trascendente darle la atención debida, para combatirlo y peor aún, para erradicarlo.

Es preocupante que la población se encuentre sumida en una realidad violenta, en especial, cuando afecta en su mayoría a determinado grupo de la población, como lo es el de las mujeres: madres, hijas, hermanas, nietas, esposas, amigas, compañeras de trabajo, feligreses, etc., pues básicamente no hay ámbito en el que no sufran de algún tipo de violencia.

De esa cuenta, se advierte que es un problema que para poder enfrentarlo y darle una solución, se debe atacar de raíz, implementando políticas de prevención que incluya aspectos diversos tales como la educación, pues las niñas y niños crecen con ese patrón violento, represivo y con la tendencia machista, en el que prima la subordinación femenina. De la mano con la educación, se debe fortalecer el sector justicia, ya que, cuando la misma es aplicada correctamente, el efecto esperado es que la población vaya cediendo y que dicha dificultad merme con el paso del tiempo.

Sin embargo, es una triste realidad notar que, el conflicto no disminuye, sino se agrava, lo cual es trágico, pues cuando el Estado no cumple al llamamiento de justicia realizado por las víctimas que se animan a denunciar los flagelos sufridos, nos encontramos ante un sistema de justicia fallido, y en nuestro caso, es una falla al artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es recurrente en nuestro medio que las mujeres víctimas de violencia denuncien a sus agresores, pero, al pasar del tiempo (por diversas circunstancias, tales como la dependencia emocional, económica, falta de autoestima, etc.) se arrepienten y ya no desean continuar con el proceso penal iniciado, o bien, dicho retracto, puede obedecer a amenazas por parte de los victimarios, influencia de las familias de ambas partes, o porque solamente querían “darles un susto”.

Lo anterior se traduce en que, los casos en los que sucede tal cuestión, quedan impunes ante el sistema de justicia y precisamente eso fue lo que llamó la atención del tesista, pues nuestro sistema jurídico penal, posee la herramienta del anticipo de prueba, y en este caso, de declaración de testigos, con el cual se puede lograr que esos casos sean resueltos con justicia, garantizando a las mujeres víctimas de violencia una vida digna, libre de violencia.

El estudio de la práctica litigiosa ha demostrado que, debido a varios factores, entre los que se encuentran la sobrecarga laboral, la falta de experiencia de los funcionarios investigadores, desconocimiento, poca orientación, entre otros, ocasionan que el ente encargado de la investigación como lo es el Ministerio Público, no practique a cabalidad su función, ocasionando que delitos de acción pública como lo son el de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades, física, psicológica, sexual, agresión sexual y violación, que son llevados a juicio queden impunes, y que apareja una consecuencia gravosa para el Estado y su población, como lo es la falta de acceso a la justicia, ya que se dictan sentencias absolutorias a favor de los agresores.

Por lo anterior, se implementó este trabajo de investigación, ya que se pretende hacer un estudio cualitativo acerca del impacto o efectividad que tiene, en el proceso penal, la utilización de la institución de anticipo de prueba de declaración de testigo, para que al analizarlo de forma científica jurídica, se puedan generar propuestas de solución a la misma.

Este trabajo de investigación, en cuanto a su contenido posee una estructura que pretende definir concreta y correctamente el camino lógico en que el anticipo de prueba opera dentro del proceso penal, su diligenciamiento, valoración y determinar la efectividad que tiene en la resolución de los casos sometidos a juzgamiento cuando se

tratan de delitos de Violencia contra la mujer en sus distintas modalidades, física, psicológica, sexual, agresión sexual y violación. Así, al inicio podrá encontrarse el diseño de investigación, contentivo de las bases que sustentan la presente investigación. Además, se desarrollan seis capítulos. El capítulo I, se denomina: “Proceso Penal Guatemalteco”, en el que se encuentran temas tales como la definición, los sistemas procesales, sus principios y el fin y objeto del proceso penal. El capítulo II se denomina: “Sujetos del Proceso Penal”, y en él se desarrolla temas diversos como lo son los sujetos acusadores, el querellante y los tipos como el querellante adhesivo y exclusivo, la acción civil, el sindicado, la defensa técnica y su objeto. El capítulo III se denomina: “Prueba”, que está conformado por sus generalidades y temas como el principio de libertad de prueba, el hecho notorio, los medios de prueba regulados en el código procesal penal, testigos, peritos, reconocimientos, careos y el ofrecimiento de prueba. El capítulo IV se denomina: “Anticipo de Prueba”, en el cual se encuentra la naturaleza, los sujetos procesales que pueden solicitarla, los requisitos de admisibilidad, sus principios, la audiencia de anticipo de prueba (de declaración de Testigo), los vicios que ocurren en la audiencia de anticipo de prueba, su valoración y el medio de impugnación con el cual se puede atacar la resolución que admite o deniega su práctica. El capítulo V se denomina: “Desarrollo de debate”, el cual constan las etapas que van desde la apertura del debate, hasta la sentencia, dentro del que sobresale el diligenciamiento de las pruebas admitidas y el diligenciamiento del anticipo de prueba. Mientras que el el capítulo VI, se denomina: “Presentaciones de análisis e interpretación de resultados de la investigación de campo”, en el que se analizan las entrevistas realizadas y sus resúmenes respectivos.

De esa forma, se ha pretendido realizar un análisis del anticipo de prueba como institución decisiva en los fallos de delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer, y de los temas que se consideran pertinentes para una mejor presentación del objeto de estudio, y con las recomendaciones se pretende evidenciar que haciendo uso de la herramienta del anticipo de prueba, se puede garantizar a la población un mejor acceso a la justicia, con el objeto de cumplir las expectativas del público lector y aportar un grano de arena en el desarrollo de la investigación universitaria.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO:

“El anticipo de prueba como institución decisiva en los fallos de delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer”.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Esta investigación científica y jurídica, tiene por objeto establecer si la institución del anticipo de prueba es determinante al momento de resolver en los procesos tramitados por los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer, estudiando para el efecto sentencias del año dos mil trece a dos mil diecinueve, en las cuales se ha hecho mención de la utilización o falta de utilización de la misma, de los casos resueltos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán.

3. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS PERSONALES.

- Niñas, adolescentes y mujeres, agraviadas.

3.2 UNIDAD DE ANÁLISIS INSTITUCIONALES:

- Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra el Ambiente, departamento de Totonicapán.
- Fiscalía Distrital del Ministerio Publico, departamento de Totonicapán.
- Instituto de la Defensa Publica Penal, departamento de Totonicapán.
- Abogados(as) litigantes.
- Procuraduría de Derechos Humanos.

3.3 UNIDAD DE ANALISIS LEGALES:

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 31 de mayo de 1985.

- Código Penal, Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Dto. 21-2016, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, Dto. Número 70-96, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

3.4 UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.

Sentencias, doctrina, jurisprudencia, libros, folletos, diccionarios, periódicos, revistas, enciclopedias, con información atinente al objeto de estudio, e internet.

4. DELIMITACIÓN:

4.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La investigación que se presenta es de carácter jurídico, ya que se ciñe al ámbito legal y de los efectos que implican la utilización de la institución sometida a estudio al momento de resolver un caso de delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer.

4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL:

Esta investigación se realizará de forma micro-espacial y la misma se delimita a los fallos resueltos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán.

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL:

Abarcará el período comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil veinte, de manera que es de carácter diacrónico.

5. JUSTIFICACIÓN:

El sistema patriarcal ha imperado en Guatemala en el transcurso de la historia, es un problema que se encuentra arraigado en la mayoría de hogares del país y que no distinguen nivel educativo, posición económica, desempeño laboral o actividad económica a la que se dediquen, las mujeres siempre han sido marginadas.

Esta desigualdad de género implica diversos obstáculos para el adecuado desarrollo de las mujeres guatemaltecas, como lo es el escaso acceso a la educación, a la salud, al trabajo y en general, a la mayoría de ámbitos que permiten su desarrollo ante la sociedad, pues no es un secreto que hoy día, un porcentaje alto de la población y máxime en las zonas rurales, aún piensan que el desempeño de una mujer se reduce a la crianza de hijos y a los quehaceres del hogar. Una consecuencia preocupante y lamentable es que debido a este sistema patriarcal se han cometido una serie de vejámenes en contra de las mismas, sin que el Estado o la propia población hagan algo al respecto, esto se traduce en la poca práctica que tienen las mujeres de denunciar los hechos delictivos.

De los delitos que se cometen con más frecuencia en nuestro medio, se puede mencionar, los delitos de violencia contra la mujer en sus manifestaciones física, psicológica y sexual, violencia económica contra la mujer, violación y agresión sexual, de ahí que el Congreso de la República de Guatemala creó los decretos 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que han venido a hacerle frente a tales vejámenes que día a día afectan a las mujeres guatemaltecas.

No obstante, pese a la existencia de estas leyes existen varios factores que aún inciden negativamente en la resolución de dichos casos y que en ocasiones no permiten castigar a los responsables de la comisión de esos delitos, como lo son la dependencia económica, una relación de subordinación laboral o temor reverencial como se conoce

en la doctrina, la mucha necesidad de preservar su trabajo, el respeto de los hijos e hijas a sus padres o inclusive el miedo que puedan tenerles, entre otros, pero que si algo tienen en común es que se retractan de sus denuncias.

Para citar un ejemplo: “un joven agrede físicamente a su esposa, ella lo denuncia ante el Ministerio Público, se inicia el proceso y ella sostiene su versión, sin embargo, durante el tiempo que se va sustanciando el proceso, se reconcilian, llegan a juicio y ella no declara acogiéndose a su derecho constitucional de no declarar contra parientes, además, dice que ya no quiere que el caso siga (aunque es claro que es un delito de acción pública), y el acusado es absuelto a falta de otro testigo que narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del hecho”. En este supuesto se pierde el testimonio de la víctima y se genera impunidad.

No es un secreto que cientos o miles de personas día a día sufren de distintos tipos de violencia, pero por circunstancias como las señaladas, se dictan sentencias absolutorias y el sistema de justicia queda burlado.

Dicho lo anterior, resulta imperante mencionar que el artículo 317 del Código Procesal Penal, acoge una institución que permite el resguardo de los testimonios de las víctimas que, por su naturaleza corren el riesgo de ser perdidos durante la sustanciación de un proceso, esto es, a través de una prueba anticipada o como su epígrafe lo prescribe, “*Anticipo de Prueba*”. Éste es el punto medular del tema objeto de estudio, ya que, debido a la problemática apuntada, es necesario realizar un análisis del impacto que genera el emplear o no, el anticipo de prueba en los procesos penales, a fin de determinar si es una institución decisiva en el proceso penal y con ello coadyuvar a una mejor práctica en el litigio penal, cuyo efecto sea disminuir la impunidad y el logro de una Justicia pronta y cumplida en la realidad jurídico social.

6. MARCO TEÓRICO:

La parte teórica de la presente investigación lleva a tener claros algunos conceptos básicos que deben ser tomados en cuenta por el lector para una mejor interpretación, tal es el caso de: “**el anticipo de prueba como institución decisiva en los fallos de**

delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer". Este marco teórico debe iniciar con una definición legal sobre lo que se debe entender por: "**Violencia contra la Mujer**". Para tal efecto, se cita el artículo 3 literales, **j)** de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la mujer, que prescribe: "Toda acción y omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado"¹.

El mismo artículo, en su literal **n)**, prescribe lo que se debe comprender por "**Violencia sexual**": "Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto natural como artificial, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual"².

El tema a tratar se desarrolla en el marco del Proceso Penal guatemalteco. Por lo tanto, es necesario tener una noción clara de las acepciones *proceso*, *proceso penal*, *sus principios* y demás elementos.

PROCESO:

La palabra proceso proviene del latín *processus*³, que se refiere a la acción de ir adelante. Transcurso del Tiempo.

De la mayoría de acepciones, se puede concluir que proceso es una serie de hechos consecuentes encaminados hacia un fin, un objetivo primordial, o que se logre un resultado previsto. La Real Academia Española, brinda varios significados, dentro de los cuales, interesan tres: "1. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; 2. *Der.* Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión

¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto número 22-2008, literal "j", artículo 3.

² Ibid, literal "n", artículo 3.

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, versión en línea, 23ª edición. España. Editorial Espasa. 2015.

entre partes y que concluye por resolución motivada; y 3. Proceso Penal. Proceso que, en relación con los delitos y faltas, se sigue entre una acusación pública o privada y la defensa del acusado”⁴.

Existen distintos conceptos respecto al proceso penal propiamente dicho, ya que se pueden encontrar doctrinarios y legales. Entre los primeros se puede mencionar que, el proceso penal es aquel que le da vida a la normativa sustantiva penal, en el que versa la actividad de las partes y sujetos procesales, la producción de la prueba, formulación de la acusación, ejercicio de la defensa (técnica y material), y que concluye en una sentencia.

Por otra parte, nuestra legislación también contiene un concepto en este tema, que se encuentra establecido en el artículo cinco del Código Procesal Penal que, en lo conducente establece: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma... derecho a la tutela judicial efectiva... aplicación del principio del debido proceso...”⁵

De tal manera que, el proceso penal en Guatemala tiende a realizar y satisfacer el interés y bienestar social, a través de la realización y cumplimiento del *Ius Puniendi*, por medio de los actos y procedimientos establecidos en la ley.

DERECHO PROCESAL PENAL.

Está conformado por normas jurídicas del derecho público interno, dichas normas mantienen relaciones entre el Estado y los particulares y gracias a ellas se aplica el derecho penal sustantivo, manteniendo el orden social y su convivencia pacífica. En cuanto a este tema se cita el siguiente concepto:

“Es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico Penal (...) organizando la

⁴ Ibid.

⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 5.

magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal”⁶.

En esencia, lo que busca esta parte del derecho, es aplicar el *Ius Puniendi*, como potestad exclusiva del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales. Lo más importante en un estado democrático que posee un sistema garantista como el nuestro, que es velar por el respeto de los derechos establecidos en la Constitución y demás leyes, a favor de las partes, así como de los sujetos procesales, tales como el derecho de defensa, principio de inocencia, la libertad (como primacía), la justicia y cuando corresponda, la prevención, corrección y reinserción social del responsable.

De esa manera, el concepto de derecho procesal penal, debe ir más allá de la simple imposición de sanciones o de calidad en la aplicación de la ley; en consecuencia, es imprescindible que atienda con mayor eficacia el reclamo de principios que rigen la justicia que deja en iguales condiciones de derechos a víctima y victimario.

En su concepto se debe incluir la consolidación del Estado de derecho que asegure la supremacía de la ley como expresión de la voluntad social y que acoge nuestra carta magna en el artículo ciento setenta y cinco; además, ha de buscar la protección de la colectividad, de manera inmediata y mediata, de inicio una justa aplicación de la ley y de forma próxima preservar un Estado democrático, donde se respeten los derechos humanos, la culturas y tradiciones, el mejoramiento de la economía y en general una mejor calidad de vida, lo cual en conjunto, como se indica en la definición de derecho procesal penal, logrará una grata convivencia social y a gran escala, el fin primordial del Estado: el bien común.

FINES.

El artículo cinco del Código Procesal Penal citado, establece los siguientes: **a)** la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; **b)** las circunstancias en que pudo ser cometido; **c)** el establecimiento de la posible participación del sindicado; **d)** el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y **e)** la ejecución de la misma. Todos bajo el

⁶ Claría Olmedo. Jorge., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires, Argentina., Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, p. 37.

principio del **debido proceso**, que es el que exige que el Estado garantice el efectivo cumplimiento de los derechos que la ley reconoce a una persona, como ya se había mencionado, y que se traduce en la imparcialidad con la que debe obrar el juzgador y velar por el cumplimiento de los derechos de las partes.

CLASIFICACIÓN:

El Código Proceso Penal prescribe, para el juzgamiento de una persona, varios procesos:

1. El Proceso común.

2. Procedimientos específicos. Entre los cuales se encuentran:

a) Procedimiento Abreviado. Art. 464.

b) Procedimiento simplificado. Art. 465 bis.

c) Procedimiento para delitos menos graves. Art. 465 Ter.

d) Procedimiento especial de averiguación. Art. 467.

e) Juicio por delito de acción privada. Art. 474.

f) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Art. 484.

j) Juicio por faltas. Art. 488.

En este caso, interesa el primero (proceso común), ya que es en éste en el que se encuentra regulado el tema sometido a investigación, como lo es el anticipo de prueba. Por lo que, a grandes rasgos, se puede afirmar que el proceso común inicia en el artículo setenta y uno del código citado, específicamente en el segundo párrafo, donde establece: “Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal...”⁷

⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 71.

ETAPAS DEL PROCESO COMÚN:

Este comprende seis fases o etapas a enumerar:

1. Fase preparatoria.
2. Fase intermedia.
3. Fase de juicio.
4. Fase de impugnaciones.
5. Fase de ejecución.
6. Costas procesales.

En el artículo trescientos nueve del Código Procesal Penal, da inicio el procedimiento preparatorio o fase preparatoria. Esta tiene por objeto que, el Ministerio Público como encargado de la persecución penal: **a)** practique todas las diligencias pertinentes y útiles para **determinar la existencia del hecho**, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, esto se refiere a las circunstancias de tiempo, lugar y modo; **b)** establecer **quiénes son los partícipes**, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; y, **c) Verificar el daño causado:** aun cuando no se haya ejercitado la acción civil.

A partir de que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente resuelve la situación del sindicado, y dicta auto de procesamiento y de medidas de coerción, da inicio la llamada etapa preparatoria o de investigación, con un plazo específico para realizarla, tres meses si guarda prisión, o seis si se le otorgan medidas sustitutivas. En esencia, lo que se busca en esta etapa es recabar todos los medios de investigación necesarios que conduzcan a la determinación de la existencia del delito y sobre la participación del sindicado.

Después de concluido el plazo de investigación, se da paso a la etapa intermedia, en la que se ordena el auto de apertura a juicio, ocasión en la que además, se fija una

audiencia de ofrecimiento de prueba. Concluida ésta, los medios de investigación admitidos, se convierten en prueba propiamente dicha. Pero, ¿Qué es la prueba?

PRUEBA

Es todo material útil para el descubrimiento de la verdad de un hecho sometido a investigación dentro de un proceso penal; es el sustento en el que descansa la decisión del juez y a la vez coadyuva al control de arbitrariedades en dichas decisiones.

Es de suma trascendencia, de ello da cuenta lo siguiente: “La importancia de la prueba dentro del proceso penal es indiscutible ya que sin ella no se puede aplicar la Ley Penal a quienes las infringen, y resulta lógico porque quien comete un delito generalmente buscará esconder, disfrazar u ocultar su acción para escapar de responder ante la Ley y la sociedad por su conducta ilícita. Por otra parte, es lógico también que, quien acusa a otro de haber cometido un hecho ilícito, deba probar su afirmación, luego de una investigación cuidadosa en torno al hecho y sus circunstancias sobre la voluntad de su autor o participe y/o en relación al resultado e intención, proporcionará los elementos de convicción necesarios, primero para dar pie al procedimiento, luego a su acusación y por último a la condena de quien resulta responsable de un delito.

Sin investigación no podemos hablar de prueba y sin prueba nunca habrá juicio ni condena del culpable.”⁸

CARACTERÍSTICAS:

Para que la prueba sea admisible, debe cumplir con las siguientes: **1) objetiva:** la prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe incorporarse al proceso desde el mundo externo y sometida a fiscalización de las partes; **2) Legal:** la prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados conforme a la ley; **3) Útil:** pues debe servir para demostrar las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo, o bien, para desvirtuarlo, atendiendo a la objetividad que debe

⁸ Pérez Ruiz Yolanda. PARA LEER VALORACION DE LA PRUEBA. Fundación Mirna Mack. Guatemala, Edición Final, Ramón Enrique Recinos., diciembre 2008. p. 13.

guardar la misma; **4) Pertinente:** atiende la calidad de la prueba, si es directa, indirecta, circunstancial, y de ahí la relación que tenga con los hechos sometidos a averiguación; **5) No abundante:** pues para no hacer tedioso el juicio y evitar saturar el proceso, es que se debe aportar únicamente los medios suficientes para probar un asunto.

Es claro que, en el proceso penal común, todas las etapas son fundamentales, sin embargo, en este tema de investigación, el foco se centra en dos: **a) la de ofrecimiento de prueba**, y **b) la fase de juicio**. La primera, como ya se dijo anteriormente, es en la que se proponen todos los medios de investigación recabados en la etapa de investigación y el juez contralor de la investigación, posterior a su análisis, decide acerca de la admisibilidad o rechazo de las mismas, de manera que los que son admitidos pasan a tener la calidad de medios de prueba.

En el juicio o debate, se reproducen todos los medios probatorios, a través del diligenciamiento que realizan las partes, según como los hayan propuesto. Prueba que al ser reproducida está sometida al cumplimiento de los principios de fiscalización, interrogatorio, contrainterrogatorio, inmediatez procesal, entre otros. Posteriormente, al dictar sentencia, el Juez Unipersonal o Tribunal de Sentencia, los valora conforme al sistema establecido en el Código Procesal Penal, este es, la sana crítica razonada, y esto le permite emitir un fallo fundado en la certeza positiva o negativa que genera en él los medios de prueba, de ahí se deriva que la única prueba válida es la practicada en el juicio oral.

Lo anterior es el curso normal del procedimiento común, en cuanto al tema que se está tratando, sin embargo, existe una excepción a dicho procedimiento probatorio, el cual se denomina Anticipo de Prueba.

El **anticipo de prueba** es una institución que se sustenta en dos pilares fundamentales, la necesidad y la urgencia, en aquellos casos que, por determinadas circunstancias, excepcionales, no podrán ser reproducidas en la fase de juicio.

De esa cuenta, el Código Procesal Penal, acoge tal institución en el artículo 317, en el que, en lo conducente prescribe: “**Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba.** Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia, o inspección

que por su naturaleza y característica deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando debe declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al Juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomara su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia y otro medio electrónico con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en este acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso”⁹.

Esta diligencia se realiza ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, sin embargo, algo trascendente es que, a pesar que no se está en la fase de debate, se observan las formalidades del mismo, pues se da en sí una mera reproducción del medio probatorio, aspecto que se acentúa cuando se trata de declaraciones testimoniales. Este aspecto tiene sustento en el artículo anterior, en el extremo en el que establece que: todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las

⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 317.

facultades previstas respecto de su intervención en el debate. De esa cuenta, cumple con todos los requisitos procesales como lo es el debido proceso, la intermediación, el derecho de defensa, la fiscalización que se da por medio del interrogatorio cruzado, así como el de documentación de la prueba en la carpeta judicial, para su posterior reproducción en el debate.

Esta herramienta es sumamente importante pues, en un Estado como Guatemala, en el que el clima de violencia en el que se encuentran sometidas las familias, pero sobre todo las mujeres madres, hijas, hermanas, esposas, amigas, trabajadoras, etc., es que se acentúa la necesidad de utilizarlo, cuando son objeto de hechos delictivos, ya que se generan una gran cantidad de denuncias que, en muchos casos, si no en la mayoría, las mujeres desisten del interés, pese a que se tratan de delitos de acción pública como lo son el de Violencia contra la mujer en sus distintas modalidades, física, psicológica, sexual, agresión sexual y violación, en muchas ocasiones el esperar a que transcurra el tiempo durante el cual se sustancia el proceso y se llega a la fase de juicio, esos testimonios, valiosos por ser directos y en muchas ocasiones, por ser el único, se pierden, haciéndose imposible obtenerlos en el debate.

Tal pérdida de testimonios se debe a diversos factores: intrafamiliares, sociales e incluso de dependencia económica, pero que tienen una sola consecuencia, que generan impunidad en esta clase de hechos.

Precisamente, el eje toral de la investigación radica en el impacto positivo o negativo, que genera el emplear esta institución en esa clase de casos y de verificar si el Ministerio Público hace uso de la misma o, sobre la necesidad que se advierta de utilizarla, pues es imperativo determinar si causa injerencia en las resoluciones judiciales.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La sociedad guatemalteca se enfrenta a una problemática generalizada, sobre todo, por la falta de cumplimiento por parte del Estado de garantizarle a la población su fin supremo, el bien común.

Se toma como punto de partida la debilidad estatal ante este problema, ya que de todos los derechos que está obligado a garantizarle a sus habitantes, uno de los que menos se garantizan es el acceso a la justicia, sobre todo en la población femenina, quienes por diversos factores, como lo son el machismo, la desigualdad, la falta de oportunidades, la pobreza y como consecuencia, la dependencia económica, propician un panorama amplio para que se cometan una serie de vejámenes en contra de ellas, por otra parte, los índices de violencia sexual, entre violaciones y agresiones sexuales, en los últimos años se han potencializado, en los cuales, los mismos progenitores, hermanos, familiares, maestros, dirigentes religiosos, entre otros, son los responsables de tales ilícitos.

De esa cuenta, es preocupante que en muchos casos de los que se ponen en conocimiento del sistema de Justicia, pese a que las mujeres inician el proceso, no concluye en un castigo hacia sus agresores, y de ahí que surge la necesidad de investigar jurídica y científicamente: ¿Cuál es el impacto que toma el empleo de la institución del anticipo de prueba en la resolución de los casos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

8. OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si el anticipo de prueba es una institución que causa impacto decisivo en los fallos de delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer, en niñas, adolescentes y mujeres, cuyos casos se ventilan en el proceso penal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Definir si el anticipo de prueba violenta algún principio, en el proceso penal guatemalteco.
- Determinar las causas que orientan a que los personeros del Ministerio Público, no utilicen el anticipo de prueba.

- Precisar si la convicción del Juez de Sentencia se ve mermada a causa de no tener él la intermediación en la práctica de la diligencia de anticipo de prueba.
- Establecer el impacto ocasionado en los procesos penales en los que se ventilan delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer, cuando se hace uso del anticipo de prueba.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis el paradigma interpretativo adquiere relevancia. La idea es proceder a la comprensión de la realidad circundante, por lo que el aspecto intelectual del investigador jugará un papel trascendental siendo así, la metodología a utilizar será cualitativa. La lógica del razonamiento será inductiva, pues se irá de lo particular a lo general. Como método específico se utilizará la conversación, el crítico y la investigación acción. En cuanto a las técnicas de investigación se utilizará la entrevista.

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

1.1 ANTECEDENTES.

El proceso penal se originó: “a partir del momento en que surge dentro de los países occidentales el monopolio estatal de la función judicial y el consecuente funcionamiento de órganos oficiales predispuestos no sólo para la decisión sobre casos penales, sino también para la investigación de los hechos concernientes al pronunciamiento, el proceso penal adquiere la dimensión de punto central de los métodos punitivos... Sobre la base de la idea del delito como desobediencia, y de la acción y las penas públicas, se estructura un complejo aparato, crecientemente tecnificado (lo jurídico como un lenguaje y saber específico) y de índole oficial, respaldado por el poder o, más bien, su manifestación privilegiada”.¹⁰

En la época del siglo XV, el proceso inquisitivo ya se había desarrollado a plenitud, cuya aplicación se extendía a la mayoría de países europeos, en el que los procedimientos eran iniciados de oficio y con un carácter autoritario sin precedentes. El objetivo era la averiguación de los hechos, sus motivaciones, o bien, de lo escondido u oculto por el activo o sus colaboradores, con el fin de llegar a la verdad real, pero dejando atrás los argumentos de las partes.

El énfasis especial era para la investigación, pero, se abandonaron aspectos importantes como la discusión, publicidad, el concepto de ‘partes’, y se agudizó el predominio y las manifestaciones del poder institucionalizado.

El proceso penal abandonó la razón de ser un método para determinar la responsabilidad del sindicado y su consecuente sanción, para convertirse en un instrumento punitivo, casi de la misma gravedad que las penas que se imponían al finalizar dicho proceso.

Otro pilar fundamental del proceso actual que lucía ausente era la imparcialidad, pues en realidad la parte que sostenía la acusación era el juez, quien trabajaba para lograr

¹⁰ Jorge E, Vásquez Rossi. DERECHO PROCESAL PENAL (La realización Penal). Tomo II El Proceso Penal, Rubinal Culzori Editores. Argentina. Pág. 23.

acreditarla, haciendo uso de todos los medios posibles para alcanzar esta finalidad ya predispuesta, al punto que el procedimiento era sólo la confirmación ritual de una hipótesis de culpabilidad, por lo que resultaba lógico que limitara el derecho de defensa, hasta hacerlo desaparecer; se desconocía todo tipo de garantía, al punto de forzar la confesión como culminación de la averiguación del hecho.

El diseño del denominado "sistema mixto", inició con la desaparición del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos aún del inquisitivo, pero también del proceso penal acusatorio. Éste fue introducido por franceses revolucionarios, y en dicho país fue donde se aplicó por primera vez, luego que la Asamblea Constituyente planteara bases para una división del proceso en dos fases.

Es decir, que básicamente apareció como una solución de consenso entre las concepciones inquisitiva y acusatoria, que dio lugar a un tipo de proceso que como particularidad de su desarrollo se presenta en etapas diferentes. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la de investigación o instrucción, y la de juicio oral y público, con la característica que responde a los principios de celeridad y economía procesal, así como el de unidad del acto.

Seguidamente, surge el sistema acusatorio, cuya característica básica de enjuiciamiento, reside en la división de las funciones que se ejercen dentro del proceso, pues existe una parte acusadora, que es la entidad encargada de perseguir penalmente y ejerce la función de requirente, y por el otro, el imputado, quien afronta el proceso instaurado en su contra, mediante el ejercicio de su derecho a defenderse y a ser defendido, cuya conclusión de premisas radica en el poder que tiene el Juez o Tribunal, quien es el encargado de decidir sobre su culpabilidad y responsabilidad, o bien, manifestarse a favor de su inocencia.

Este sistema, sienta sus bases en principios imprescindibles, dentro de los cuales, se pueden mencionar los de inmediación, debido proceso, concentración, oralidad, publicidad, celeridad, correlación e inocencia. Además, en éste sistema, el imputado nuevamente toma el rol de 'parte' dentro del proceso penal y deja de ser objeto de acusación, pasando a ser ésta la de los hechos, asimismo, se incluye un método de valoración de prueba, el de la sana crítica razonada.

Para concluir, se cita el siguiente concepto: “El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.¹¹

1.2 GENERALIDADES.

Debido a que el término proceso se refiere a una serie de pasos ordenados y concatenados, que tienen por objeto la consecución de un fin, al someterlo al ámbito jurídico penal, esa serie de pasos es el proceso penal, y el fin, es darle solución a los conflictos sometidos a su conocimiento. Por lo que, el proceso penal guatemalteco es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, cuyo fin es establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa, aspecto este último que el Código Procesal Penal, prescribe en el artículo cinco.

En nuestra legislación procesal penal, ese conjunto de normas, está estructurado en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, como norma adjetiva, que recoge varios principios jurídicos especiales de suma trascendencia, tales como: la legalidad, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, economía, celeridad y contradictorio, los cuales rigen la estructura del proceso penal y su desarrollo, guían y orientan a las partes, y garantizan el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes en cada acto procesal.

¹¹ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 8, párr. 117.

Al hablar de instituciones, se encuentran: el criterio de oportunidad, la conversión, la conmuta, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el perdón judicial, el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que viabilizan la flexibilidad en el desarrollo del proceso penal, así como una dinámica en la función jurisdiccional, que deriva de la potestad punitiva del Estado, establecida en el artículo doscientos tres, y del objeto de otorgar una justicia pronta y cumplida, conforme a lo que prescribe el artículo doscientos siete, preceptos de la Constitución Política de la República.

El Código Procesal Penal, además de crear y permitir mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala al ratificar convenios y tratados internacionales.

1.3 DEFINICIÓN.

Muchos son los estudiosos del derecho que han dedicado su carrera y trabajo académico al estudio del derecho penal en su ámbito procesal, de tal manera que cada uno ha arribado a un concepto propio de lo que es el derecho Procesal Penal, sin embargo, es criterio del tesista que, para llegar a definir con cercanía lo que hoy es el derecho procesal penal, es procedente partir del concepto general que le dio origen, como lo es el proceso, que con orientación jurídica puede conceptualizarse como:

“El conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de la acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización; a través, de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias”.¹²

En tal sentido, para darle vida al proceso penal, deben coexistir las dos ramas imprescindibles del derecho público, como lo son el derecho procesal penal y el derecho

¹² Gimeno Sendra, Vicente. *Derecho Procesal Penal*, pág. 227.

penal, pues uno sin el otro no tiene razón de ser. Así, el autor Baquix, refiere: “El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal son mecanismos de control social del Estado, a través de la norma, la sanción y el proceso, y que interdependen en todo grado. De esta forma la política criminal del Estado irá dando lugar a la conformación tipológica de las normas jurídico-penales (sustantivas y procesales) y, es por ello, que actualmente puede hablarse de un Derecho penal garantista o de un Derecho Penal premial en el caso de la delincuencia organizada”.¹³

A lo anterior, se puede agregar entonces, que el Derecho Procesal Penal, es una parte de la Política Criminal que el Estado ejecuta, devenido del poder punitivo que posee, constitucionalmente establecido, para preservar el orden jurídico social y garantizar el bienestar común.

El ese orden de ideas, para una mayor comprensión del concepto bajo estudio, se citan a algunos autores, que lo han definido como:

- La “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad”.¹⁴

- “La ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal (...) organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal”.¹⁵

¹³ Josué Felipe, Baquix. *DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Etapas preparatoria e intermedia*. 2012. Pág. 15.

¹⁴ Julio B.J. MAIER. “Derecho Procesal Penal. Fundamentos”, 2a ed., 3a. Reimp, Editores del Puerto, 2004, pág. 75.

¹⁵ Jorge A., CLARIÁ OLMEDO. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, pág. 37.

- “El conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”.¹⁶
- “La rama del orden jurídico interno de un Estado cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”.¹⁷
- “El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir si debe imponerse una pena o medida de seguridad por parte de los órganos públicos que cumplen la función judicial penal”.¹⁸

En ese orden de ideas, se puede mencionar que el proceso penal, es aquel conjunto de principios y garantías procesales, instituciones y normas jurídicas, que regulan el desarrollo de la actividad punitiva del Estado, a través de los Órganos Jurisdiccionales, que constituye un mecanismo para solución de las controversias sociales devenidas de la comisión de hechos delictivos.

1.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL.

Los principios son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos tipificados en la ley como delitos o faltas. También son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Lo anterior, debido a que los Estados modernos pretenden

¹⁶ Jürgen, BAUMANN. Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Depalma Editores, Buenos Aires, 1986, pág. 2.

¹⁷ Julio B. J. MAIER. Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 2004. Pág. 75.

¹⁸ COMPAREID, Carlos Román, SANTAGATI, Claudio Jesús, Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas, Eduardo Lecca, Editor, Buenos Aires, Argentina, 2010, pág.30.

regular el uso desmedido de la fuerza estatal que se ejerce con la aplicación de su poder punitivo, protegiendo la libertad y dignidad individual en el proceso penal.

En tal sentido, es oportuno afirmar que cada uno de ellos es fundamental para el logro efectivo de los fines del proceso penal dentro de un Estado, sin embargo, los fundamentales son los que se describen a continuación.

➤ **GENERALES:**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

De entre todos los principios, es el más importante, ya que cuando se trata de materia penal, todo debe ser taxativo, pues en virtud del mismo la ley excluye las indeterminaciones legales y pretende se eliminen los conceptos legales genéricos, que permite gozar de certeza, pues cuando no es así, las normas se prestan a interpretaciones multívocas, de tal manera que, este principio resulta ser una expresión de seguridad jurídica para el ciudadano, frente al poder punitivo del Estado.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, este se encuentra en el artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, como deber del Estado; uno y siete del Código Penal; uno y dos del Código Procesal Penal, y que encuentran sustento en los artículos once y nueve, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

Cabe agregar, que “la legalidad tiene una proyección extraordinariamente importante. La ley quiere que el enjuiciamiento criminal y la propia condena penal no signifiquen nunca la pérdida de dignidad de la persona que ha de sufrir la pena y que se respete su intimidad y hasta su libertad, en la medida en que sea compatible con el cumplimiento de la sanción”.¹⁹

DEBIDO PROCESO:

Conforme a la acepción del término debido, que se refiere, según el Diccionario de la Lengua Española, a: “*Como es debido. Como corresponde o es lícito.*”²⁰, y proceso como

¹⁹ ENRIQUE, RUIZ VADILLO Revista: Los principios del proceso penal.

²⁰ Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Pág. 425.

aquella serie de pasos ordenados, concatenados y que tienen por objeto llegar a un fin, se entiende entonces que al reconducirlo al ámbito legal, el debido proceso es aquella serie de lineamientos que deben seguirse en un juzgamiento, observando los principios y derechos de las partes y con todas las actuaciones sujetas a la ley.

Para este efecto, el Doctor César Crisóstomo Barrientos Pellecer, expone que, Debido Proceso se refiere a que: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal”*²¹. Como consecuencia, expresa que la aplicación del Derecho Penal debe de tener las condiciones que se detallan a continuación:

- Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propia fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independiente e imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente; y,
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo doce, acoge este principio así: “La defesa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”; y desarrollados por los artículos tres, cuatro y seis del Código Procesal Penal; así como en los artículos once y ocho de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

²¹ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, EL Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva. Guatemala, Quinta Edición, 2013. Pág. 37

Corte de Constitucionalidad, ha referido que: "...la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional..."²²

PRINCIPIO DE DEFENSA:

El principio al derecho de defensa, es fundamental y se refiere a la facultad que toda persona tiene de contar con los medios necesarios para defenderse, además de no ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido, en un proceso judicial preestablecido. Este principio forma parte del conjunto que hace el debido proceso, ya que en este último se deben observar todas las garantías procesales y derechos de las partes. En nuestra legislación está prescrito en los artículos doce constitucional y del decreto cincuenta y uno guion noventa, y en el once y ocho de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

La jurisprudencia constitucional, refiere a este respecto: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

²² Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19/09/01.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...²³

PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Es un derecho inherente de toda persona, que se refiere a que debe ser considerada como inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Se encuentra regulado en el artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala y catorce del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, la alta corte como lo es la Corte de Constitucionalidad, ha establecido a este respecto, que es: "...una presunción iuris tantum", dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor..."²⁴.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Se fundamenta en la justicia como valor supremo, que junto a la libertad e igualdad, así como el pluralismo político, representa la voluntad del pueblo por medio de sus legítimos representantes, de procurar una ansiada justicia.

En tal sentido, el poder punitivo del estado centra su esfuerzo contra el delito en tres aspectos importantes, la persecución, y sanción de la delincuencia, así como enfrentar las causas del delito, de manera que con éste principio se pretende hacer concentrar el uso de recursos con el objeto de proteger los derechos de las personas, individuales y colectivos, el acceso a la justicia, la persecución y sanción del delito, con los que se logre

²³ Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

²⁴ Gaceta No. 60, expediente No. 288-2000, página No. 115, sentencia 02/05/01.

el efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos, logrando el fin primordial del Estado, esto es el bien común, en la forma que lo cita el artículo uno Constitucional.

PRINCIPIO DE FAVOR REI:

También llamado in dubio pro reo; es un pilar fundamental del proceso penal, pues resalta la inocencia del procesado en caso de duda, ordenando que cuando exista ésta, el juez deberá favorecerlo, es decir, que a falta de prueba de culpabilidad corresponde declarar la inocencia. En tal sentido, cuando no se puede tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

Con base en este principio, se pueden mencionar los siguientes enunciados:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
- Prohibición de reformatio in peius. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor, la decisión del tribunal ad quem no puede modificar ni revocar en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;
- La carga de la prueba. La obligación de probar está a cargo del ente acusador, esto es el Ministerio Público, sin embargo, debe ser objetiva, pues cuando existe duda sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador, en su caso, del querellante adhesivo, deberá resolver en favor del procesado.
- La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal;
- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos

cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.

En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado y, en nuestro caso se fundamenta en el artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala, catorce del Código Procesal Penal y ocho del Pacto de San José. En ese sentido, la jurisprudencia Constitucional, refiere: "...el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada".²⁵

FAVOR LIBERTATIS:

En concordancia con el principio de favor rei, que prescribe que, en caso de duda debe resolverse a favor de la libertad. Este principio busca la graduación del uso del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso. Principio acogido por nuestra normativa interna en el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, que refiere en lo conducente: "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

PRINCIPIO DE CONCORDIA:

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente

²⁵ Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31/03/98.

primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. Un ejemplo de la utilización de este principio en nuestra legislación es la institución del Criterio de Oportunidad, establecido en los artículos 25 y 25 Bis del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE EFICACIA:

Surge como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, en la que el ente acusador (Ministerio Público) y los Órganos jurisdiccionales podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan la sociedad, que incluyen los de poca o ninguna trascendencia social y en los que se debe buscar una solución rápida a través del avenimiento entre las partes, y los menos graves, en los que los entes mencionados deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Con fundamento doctrinario, cuyo objetivo es el que los Tribunales brinden una actuación procesal efectiva y procurar emplear en el menor tiempo posible, enfoca sus esfuerzos en la administración de Justicia pronta y cumplida, así lo prescribe el artículo doscientos siete de la Constitución Política de la República.

PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, asegura la defensa en juicio. Así, es importante que en los actos procesales se eliminen formalismos innecesarios tanto para los Abogados litigantes, como para los Juzgadores, propiciando un desarrollo adecuado en los procesos jurisdiccionales, máxime en los procesos de tramitación oral como lo es el proceso penal.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que en muchas ocasiones no se cumple este principio, y para un mejor ejemplo de estos casos, el maestro Jorge Luis

Nufio, expone: “eso de la simplicidad se oye bonito pero en la realidad no ocurre pues son los mismos jueces los que exigen esos formalismos y tecnicismos... he visto muchas audiencias en varios lados y me he dado cuenta de muchos abogados que en todas sus intervenciones dicen, “honorable señor juez” y mencionan cuanto artículo se les ocurra... un defensor dijo, “... objeción, con base en los artículos procedentes de las leyes pertinentes, esta representación objeta la pregunta del fiscal...”; y otra vez vimos a una jueza que dijo, “...esta honorable juzgadora... y agregó... el MP dijo... la parte querellante adhesiva dijo... el defensor dijo... y por eso decreto el auto de procesamiento...”²⁶

PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACIÓN:

En una sociedad moderna se debe aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial, la carga laboral en los Juzgados es de tal envergadura que es materialmente imposible atender todos los casos por igual, pues algunos tienen trascendencia social y otros no.

Los asuntos de menor importancia pueden ser tratados de manera sencilla y rápida, para ello, fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referente a los delitos públicos, así surgió la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. En tal sentido, los delitos menos graves, es decir, aquellos que carecen de incidencia social, en la práctica tribunalicia, se les denomina como de bagatela y al desjudicializarlos como tratamiento especial, por ser delitos de menor trascendencia, facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;

²⁶ Jorge Luis, Nufio Vicente. DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Investigación Preparatoria, teoría y práctica. Colección Sexto Estado, Tomo III. 2ª Edición. Editorial Multigraphik. 2018. Pág. 24.

e) Mediación.

PRINCIPIO DE READAPTACIÓN SOCIAL:

El fin de la sanción en el derecho moderno, no pretende castigar a los condenados, sino que busca una readaptación social, es decir, pretende ser una medida para que el condenado encause su vida para su beneficio propio y de la sociedad.

El Estado guatemalteco, para cumplir con este principio creó los Juzgados de Ejecución, quienes tienen a su cargo la ejecución de las penas y, en su caso, de medidas de seguridad. Así, el Código Procesal Penal, regula del artículo cuatrocientos noventa y dos al quinientos cinco, lo atinente a la ejecución; lo que se robustece con el artículo diecinueve Constitucional, así: “**Sistema penitenciario...** debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos...”

PRINCIPIO DE REPARACIÓN CIVIL:

En la actualidad se procura con el derecho procesal penal ir más allá de la sanción per sé, y se establecen los mecanismos que permitan la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho criminal. Para este efecto, resulta procedente citar lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado al respecto:

“...Es importante puntualizar que la reparación civil tiene como presupuesto básico la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios, y que entre esta cuantificación y la capacidad económica del obligado no existe ninguna relación de condicionamiento mutuo...”

Si acaso el obligado a pagar no tiene los recursos económicos suficientes, entonces la obligación simplemente quedará pendiente de ejecución, pero ello no justifica que el tribunal se niegue a declarar la existencia de la responsabilidad civil del condenado, y menos aún que lo exima totalmente de reparar el daño... dentro del marco de la solicitud de reparación digna, el procesado debe ser condenado también como responsable civil

por el delito cometido, debiendo fijarse la cuantía para reparar el daños causado en (...) quetzales...²⁷”

➤ **ESPECÍFICOS.**

OFICIALIDAD:

Superado el sistema penal inquisitivo, nace este principio, derivado que no existía división de roles entre las funciones de investigar y juzgar, pues ambos le correspondían al Juez. Esto aparejaba la consecuencia de retardo en la solución de procesos, es decir, mora judicial, así como parcialidad por parte del Juez, pues éste era el encargado de investigar, acusar y juzgar.

La necesidad de división de esos roles con el objeto de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la parcialidad, y pretender una investigación correcta, exhaustiva y sobre todo objetiva, que llevó a delegar en el Ministerio Público, la función de ejercer la acción penal.

A este respecto, el maestro Jorge Luis Nufio Vicente, lo refiere así: “la función del MP es la de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, ejercicio que se manifiesta de tres formas: **a)** investigando, **b)** persiguiendo, y **c)** acusando. Esa labor la ejerce por medio de su fiscal general que es el jefe del Ministerio Público, y sus fiscales de sección, fiscales de distrito, fiscales especiales, agentes fiscales y auxiliares fiscales.”²⁸

Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio al Ministerio Público actuará sin necesidad que alguna persona lo requiera.

Este principio garantiza la coordinación entre el ente acusador y el Órgano Jurisdiccional, por lo que la supeditación entre los mismos no debe existir.

²⁷ “Expediente de Casación No. 615-2016. Sentencia de Casación de fecha 23/09/2016.

²⁸ Jorge Luis, Nufio Vicente. DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Investigación Preparatoria, teoría y práctica. Colección Sexto Estado, Tomo III. 2ª Edición. Editorial Multigraphik. 2018. Pp. 27.

CONTRADICCIÓN:

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia para fundamentar la decisión del tribunal. Por lo que, la sentencia depende de la valoración que realice el Juez sentenciador sobre la prueba diligenciada y lo argumentado en el debate.

Acorde a este principio, el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes, ya que debido a este principio se busca llevar al Juzgado Unipersonal o Tribunal, los elementos sobre los cuales se ha de fundamentar el fallo.

ORALIDAD:

La oralidad es el medio de comunicación por excelencia y en los procesos judiciales no es la excepción, ya que propicia la posibilidad de un mejor desenvolvimiento de las partes y del Juez en sus respectivos argumentos, además, en virtud que los órganos de prueba y peritos se reciben de esta forma, admite percibir otros elementos como lo son la seguridad, espontaneidad, dubitación, entre otros parámetros que permiten una valoración correctamente de la prueba.

Este principio se refiere a las audiencias penales, ya que por otra parte, la escritura propicia que los Jueces sometan a su conocimiento únicamente escritos y actuaciones documentales que no reflejan la realidad. La oralidad demanda inmediación y se resuelve con celeridad.

CONCENTRACIÓN:

El juicio per sé ocurre en el debate, ya que las etapas anteriores persiguen en esencia, reunir todos los elementos necesarios para que el Ministerio Público formule su acusación, que se dicten medidas para asegurar la presencia del acusado dentro del proceso, la continuidad y resultados del proceso.

Por lo que, para que la prueba en su conjunto, argumentaciones, conclusiones y réplicas, de las partes (Ministerio Público y Defensa) no sean descontextualizadas y su análisis, comprensión y percepción por parte del Juzgador se lleven a cabo, deben desarrollarse todas en un acto, una misma audiencia, con posibilidades de suspensión e interrupción limitados, pues ello permite al Juez reunir los elementos suficientes para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto, por lo que en vista de este principio, los diferentes actos procesales deben realizarse en la menor cantidad de ocasiones, de forma secuencial, continúa y sin interrupción, sino solo excepcionalmente; también permite que la prueba ingrese a la Carpeta Judicial en el menor tiempo posible. Este principio se encuentra inmerso en los artículos trescientos sesenta y trescientos sesenta y uno, ambos del Código Procesal Penal.

INMEDIACIÓN:

Se refiere a la presencia del Juez en todas las actuaciones procesales, de forma física y no remota. Implica la máxima relación, el contacto más estrecho entre él y los sujetos procesales, de tal manera que la comunicación sea íntima para con las partes, con lo que se recogen directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia en la administración de justicia.

Lo más importante en este principio es la relación del Juez con la prueba, ya que se realiza en su presencia, y su percepción es distinta en comparación a que se base únicamente en actas y escritos, haciéndolo participar en el diligenciamiento de la prueba y no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, análisis, reflexión y decisión. Durante el juicio oral deben estar presentes

todas las partes, lo que es condición básica para que este principio pueda desarrollarse. De tal manera pues, que nuestro ordenamiento jurídico lo prescribe en el artículo trescientos cincuenta y cuatro del decreto cincuenta y uno guion noventa y dos.

PUBLICIDAD:

La regla general es que toda actuación judicial esté bajo la fiscalización de las partes y la sociedad, es decir, que sea pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa, pues como se dijo, la fase preparatoria e intermedia, solamente buscan fundar la acusación del Ministerio Público, y en éstas la publicidad solo interesa a las partes.

Este principio puede limitarse total o parcialmente cuando puede afectar directamente el pudor, la vida, integridad de las partes o lesione la seguridad del Estado o el orden público, etc. Esta publicidad opera en dos vías: para las partes y para el público en general.

El artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el detenido, el ofendido y el Ministerio Público y los Abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Penal, establece lo atinente a la Publicidad, y refiere que “el debate será público”, sin embargo, también enumera algunas excepciones, es decir, los casos en que la publicidad es restringida, lo que también estipula el artículo trescientos catorce del mismo cuerpo normativo.

Mediante el cumplimiento de este principio, y la fiscalización de las actuaciones jurisdiccionales, se logra una participación y conocimiento del público y los interesados,

que generan un reconocimiento efectivo de las garantías individuales que limitan el Poder del Estado.

SANA CRITICA RAZONADA:

Anteriormente, los juzgadores aplicaban la norma abstracta de manera mecánica y dejaban la justicia en segundo plano, lo que sucedía debido al sistema valorativo probatorio legal o tasado, sin embargo, actualmente, el proceso penal con su característica garantista, ha respondido a la necesidad que las resoluciones judiciales sean suficientemente motivadas, plasmando las razones, causas y conclusiones a las que llegó el Juzgador para resolver en determinado sentido, así como la consideración de los medios de prueba de cargo y descargo.

El fallo debe responder a principios de justicia y equidad, reconocidos por la legislación y la sociedad, pues el legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y son los jueces quienes deben aplicarlas justamente, haciendo de esas normas, algo concreto, particular y personal, lo cual obliga a una integración e interpretación del derecho.

La aplicación de este principio, obliga a precisar en las resoluciones judiciales (autos y sentencias), de manera explícita, clara y pormenorizada, las razones que lo llevaron a decidir en la forma en que lo hizo, lo que lo obliga a ser reflexivo, cumplir a cabalidad con la inmediación, realizar un examen exhaustivo de las leyes y doctrinas, que tengan relación con la cuestión litigiosa, puesto que la función jurisdiccional del Estado constituye el resultado de un proceso, mediante el cual se aplica la justicia, y la sana crítica razonada, permite advertir si el fallo es justo o no, además de su utilidad para persuadir a la parte vencida que esa decisión ha sido la conclusión a la que se ha arribado, a través de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad, el desconocimiento o la fuerza.

En ese orden de ideas, el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, acoge este principio y refiere que para la deliberación y votación, se debe utilizar este principio: sana crítica razonada; mientras que los numerales tres al cinco del artículo

trescientos ochenta y nueve de la ley eiusdem, señala los puntos de la sentencia en los que se debe emplear este principio.

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA:

Es constitucional la disposición en la que se establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. El Decreto cincuenta y uno guion noventa y dos, introdujo nuevas formas de impugnar, es decir, nuevos medios de impugnación, dentro de los cuales, es relevante que cuando el imputado impugna una resolución, o bien, se plantea por otra persona pero a favor de aquél, dicha resolución no podrá ser modificada en perjuicio. A ello se le conoce como reformatio in peius y lo establece el artículo cuatrocientos veintidós del decreto mencionado.

El sistema acusatorio y la celebración pública del debate, cuya característica se basa en los principios de concentración e inmediación, exige una sola instancia, por lo que al Órgano Jurisdiccional de alzada, le corresponde únicamente controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, centrando el estudio en la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia, y no tienen facultad de corregir nuevamente (ex novo) la valoración de los hechos realizada por el tribunal sentenciante, es decir, únicamente al Tribunal Sentenciador le corresponde valorar la prueba.

COSA JUZGADA:

La seguridad jurídica es primordial para las partes y para la sociedad, de manera que los procesos penales no pueden ser interminables, y cuando un litigio termina, no se puede abrir de nuevo. Es decir, tras haberse agotado todos los recursos que la ley otorga a las partes, quedará firme el fallo y deberá ejecutarse, en consecuencia, debe ordenarse cerrar el caso y no abrirse más. La excepción a este principio es el recurso de revisión, conforme lo que prescribe el artículo cuatrocientos cincuenta y tres y subsiguientes.

DEBATE ORAL.

Es el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso, en donde el objeto del proceso halla su definición, y en donde se alcanzan los fines del mismo. Es la parte esencial del juicio oral y público, pues en esta etapa es en la que intervienen directamente los sujetos procesales, sometiendo, de forma directa, al conocimiento de los Jueces,

todos los medios de prueba, argumentos de las partes, conclusiones y réplicas, para que aquellos tengan los elementos necesarios y suficientes para dictar una sentencia justa, imparcial y apegada a derecho.

1.5 OBJETO DEL PROCESO PENAL.

En la parte adjetiva del derecho penal se encuentran las reglas con las que ha de aplicarse el derecho penal, de tal manera que, el proceso penal ha de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver los conflictos que surjan con motivo de la comisión de delitos, en un marco de respeto a los derechos humanos, por lo que es importante darle al derecho penal un medio adecuado en el que los derechos de aquéllos que participen en él, estén equilibrados y nadie asuma un papel superior.

En ese sentido, el tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que el objeto del proceso, determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación. Por otra parte, Jorge Clariá refiere que “el objeto del derecho procesal penal es el proceso penal, es decir, la actividad realizada por los órganos públicos que con “la eventual participación de los particulares, permite ejercer y en su caso realizar la pretensión estatal a través de un método de desenvolvimiento secuencial que ha sido denominado proceso”.²⁹, y añade que su objeto de estudio: “es el proceso, siendo la materia principal sobre la cual versa el proceso la hipótesis de una infracción penal”.³⁰

El Profesor Nufio Vicente, refiere: “el objeto general del proceso penal es la averiguación (investigación) de la verdad material al respecto de un hecho que reviste caracteres de delito de acción pública”.³¹

²⁹ Jorge A CLARIÁ OLMEDO. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, Pág. 34

³⁰ Ídem. pág. 31.

³¹ Jorge Luis, Nufio Vicente. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Investigación Preparatoria teoría y práctica.* Editorial Multigraphik. 2ª Ed. 2018. Pág. 22.

Asimismo, el autor López Betancourt, refiere: “El Proceso Penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.³²

Doctrinariamente se clasifica en: “objeto principal y objeto accesorio”.³³

El Objeto Principal del derecho Procesal Penal, tiene un perfil eminentemente público; concierne directamente al poder público, es decir, el Estado, en tal sentido, dicho objeto surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún hecho ilícito, de manera que, si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno.

El Objeto Accesorio, principalmente se refiere a la reparación del daño, no obstante, en la actualidad ha adquirido un carácter central, ya que en el proceso penal se le debe dar mucha mayor relevancia a la reparación del daño causado a la víctima, que por lo general, se refiere a una compensación de orden patrimonial de acuerdo con la magnitud del daño ocasionado, no obstante, existen ciertos casos, en los que, no puede darse, por no existir persona específica que haya sido directamente agraviada con la conducta delictiva, y es cuando se está frente a delitos que por su naturaleza, son ejecutados en agravio de la sociedad (la salud, el patrimonio cultural, la seguridad, la Administración pública, entre otros).

³² Eduardo López Betancourt, Derecho Procesal Penal, Tercera edición impresa, editores IURE, Pág. 42

³³Ídem, Pág. Pág. 44

CAPÍTULO II

SUJETOS DEL PROCESO PENAL.

Refiere el maestro Jorge Nufio: “Los sujetos procesales que deben y pueden intervenir en el juicio son los mismos que deben y pueden intervenir en todas las etapas del proceso penal”³⁴.

Y los divide así:

“a) Sujetos Básicos: a.1 El órgano jurisdiccional. **a.2** El Ministerio Público. **a.3** El imputado. **a.4** El (abogado) defensor. **b) Sujetos Eventuales: b.1** La víctima (víctima particular directa y/o indirecta individual o colectiva y víctima societaria directa) **b.2** El Querellante adhesivo de derecho privado y de derecho público”³⁵

Además, acertadamente expone: “si falta un sujeto básico no hay proceso penal, y que los eventuales pueden intervenir o no sin que se afecte el proceso, asimismo, que el querellante adhesivo es el único que necesita ser investido con tal calidad (por el juez de paz o 1ª instancia) para intervenir en el debate”³⁶

SUJETOS BÁSICOS.

2.1 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

También llamados Tribunales de Justicia, son aquellos en los que se imparte justicia; a través de los cuales el Estado le da cumplimiento a dicha función. Su regulación legal se encuentra del artículo doscientos tres al doscientos veintidós, de la Constitución Política de la República de Guatemala; del treinta y siete al sesenta y nueve del Decreto cincuenta y uno guion noventa y dos, del Congreso de la República, y en la Ley del Organismo Judicial. Siendo importante citar el siguiente fragmento: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”³⁷

³⁴ Jorge Luis, Nufio Vicente. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed. Pág. 15.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203.

2.2 MINISTERIO PÚBLICO.

Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, lo que no implica que esté subordinada al Organismo Judicial, ni ante la administración pública; encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala (Art. 251), el Código Procesal Penal (Art. 107 al 115) y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación en el ejercicio de la acción penal. Además, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

El concepto legal de Ministerio Público, se encuentra regulado en el artículo 1 de su ley orgánica, que estipula: “**DEFINICIÓN...** es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esta función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.³⁸

En tal sentido, el autor Poroj Subbuyuj, refiere: “es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad”.³⁹

Por ello, dentro del marco legal, constitucional y según la teoría del Estado, se le ubica como un órgano extra poder, es decir, que no está subordinado a ninguno de los

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-64, Artículo 1.

³⁹ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO I, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa intermedia y La vía recursiva, Guatemala; SIMER Imprenta y Litografía quinta edición 2013, Pág. 113.

tres organismos de la República, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en los cuerpos normativos citados, posee autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, lo cual es un mecanismo para garantizar su independencia funcional.

El Ministerio Público, investiga, reúne todos sus elementos y formula acusación, según las etapas procesales. La naturaleza de la acusación comprende todos los actos necesarios para probar la culpabilidad del imputado en juicio y se le imponga la pena correspondiente. La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto que el Ministerio Público, en nombre del Estado, asume la obligación de ejercer la persecución penal en representación del pueblo de la república de Guatemala y exige la aplicación de la ley penal contra la persona señalada de la comisión de algún delito.

Cabe mencionar que dicha función debe realizarla con objetividad, observando las garantías procesales, el debido proceso y sobre todo, los Derechos que le asisten al procesado, ya que esa es la columna vertebral de un sistema de justicia garantista.

2.3 EL IMPUTADO.

Es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El código Procesal Penal, en su artículo setenta enumera las distintas denominaciones que usa para designarlo, aunque sin precisar diferencia alguna; sin embargo, el Código reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena. Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.⁴⁰

El imputado es la parte más importante en el proceso penal, pues contra él es que se instruye y está sometido al mismo, se encuentra amenazado en ser restringido de su derecho de libertad, o del ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena es de

⁴⁰ Código Procesal Penal, comentado, concordado y anotado, editorial fénix, 3ra. Edición, Art. 70.

naturaleza distinta, lo que se impondría por el Juez sentenciador, al momento de dictar su fallo.

Poroj Subbuyuj, refiere lo siguiente: “El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena se de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de una sanción penal al momento de que se dicte la sentencia. De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado⁴¹.

De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado⁴².

Importante es señalar que el imputado, sindicado, procesado o acusado, goza de todos los derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan, lo que puede hacer valer por sí o por medio de su Abogado Defensor, lo que se denomina defensa material y técnica, respectivamente.

2.4 DEFENSA TÉCNICA (ABOGADO DEFENSOR).

La defensa técnica es el derecho que tiene una persona sometida a proceso penal, a ser asistido por un letrado en derecho, desde la primera actuación del procedimiento.

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

⁴¹ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva. Imprenta y litografía SIMER Quinta edición, 2013. Pág. 127

⁴² Ibid. Pág. 127.

Es la actividad que realiza el profesional del derecho, con el objetivo de prestar sus servicios intelectuales, técnicos y jurídicos a fin de orientar de manera adecuada a aquella persona sospechosa de la comisión de un hecho delictivo por medio de la presentación de escritos, alegatos y diligenciamiento de audiencias que permitan dilucidar la situación jurídica de la persona.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo ocho, numeral dos, literal d), refiere que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse entre sí de manera libre y privada. También lo cataloga como un derecho irrenunciable e inclusive que el Estado debe proporcionárselo cuando éste no se pueda defender por sí mismo o nombrare uno en el plazo establecido en ley.

Nuestra legislación regula el derecho de Defensa en el artículo doce Constitucional, que refiere que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; y del noventa y dos al ciento seis del Código Procesal Penal, siendo importante que el primero estipula: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho...”⁴³

SUJETOS EVENTUALES.

2.5 LA VÍCTIMA.

Al hablar de víctima o agraviado, se hace referencia a aquella persona que, en la relación de un hecho criminal, ha sufrido los efectos del mismo, que puede afectarle de manera directa, física, patrimonial, psicológica, moral, o que se le haya afectado alguno de sus bienes jurídicos tutelados, no obstante, que cuando se cometen hechos delictivos contra la sociedad, el agraviado es el Estado.

Con base en lo anterior, al abocarse a la legislación nacional, se tienen las siguientes consideraciones y conceptos:

⁴³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículo 92.

“Se entenderá por víctima a las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, el cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.⁴⁴

El Código Procesal Penal, establece: “**1. Víctima.** Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...”

“**3.** A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, **4.** A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”⁴⁵

Cuando la víctima se trata de una mujer, se cuenta con el siguiente concepto: “*Es la mujer de cualquier edad a quien se le infringe cualquier tipo de violencia*”. La ley adopta una terminología específica sin diferenciar entre quien fallece a consecuencia de la violencia (víctima) y las mujeres que aun sufriendo violencia eventual o reiteradamente, encuentran o crean estrategias para continuar viviendo, aun en un ambiente hostil, de malestar, de sufrimiento y de peligro. En la teoría creada para la explicación del problema

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto número 21-2016. Segundo Considerando.

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, Artículo 175.

de la violencia contra las mujeres, en el último caso, no se les denomina víctima sino “sobrevivientes de violencia”⁴⁶.

Las víctimas como sujetos de derecho, pueden ser directas o indirectas, a estas últimas se les entiende como familiares, e independientemente de quién sea, están facultadas para acompañar el curso del debate o para realizar el reclamo o petición correspondiente a efectos de reparación. En el ámbito interamericano se reconoce a las víctimas colectivas, incluyendo dentro de este concepto a las poblaciones indígenas y otros grupos vulnerables.

2.6 QUERELLANTE.

Es la persona que, en virtud de ley, está autorizada para perseguir un proceso penal.

Como concepto de querellante, el autor Jorge R. Moras Mom, refiere: “Es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida en que le concede la ley.

En todos los casos su legitimidad está dada por su condición de particularmente ofendido por el delito. Su condición de acusador se divide en dos aspectos: uno, actuando al lado del fiscal, limitado en cuanto al alcance de sus facultades, en los casos de acción pública; el otro, actuante como único acusador sin intervención del fiscal y dueño de la acción, responsable de su mantenimiento por medio de constante activación, que es el que se presenta en los delitos de los que nace acción privada. En los dos su intervención es facultativa para el ofendido”.⁴⁷

De los conceptos anteriores se puede establecer que, de acuerdo a las condiciones señaladas por el autor, el primero se trata del querellante adhesivo, mientras que el segundo, del querellante exclusivo, obviamente cada uno con su propio rol dentro del

⁴⁶ Grupo Guatemalteco de mujeres GGM, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer comentarios y concordancias, Guatemala, diciembre 2010, 2da. Edición. Pág. 22.

⁴⁷ Jorge R. Moras Mom, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sexta Edición, 2004, pág. 46.

proceso, el cual va depender del tipo de delito, así como de las condiciones, en especial cuando sea un delito contra la vida, que lógicamente es de acción pública.

COMO CLASIFICACIÓN SE PUEDE REFERIR LA SIGUIENTE:

2.6.1 QUERELLANTE ADHESIVO.

“Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimientos de venganza”⁴⁸.

Por lo general, tal condición se adquiere con una solicitud que se hace ante el Juez de Primera Instancia Penal, y es admitido para el efecto.

Para este efecto, el artículo ciento dieciséis del Código Procesal Penal, prescribe: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El Querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará

⁴⁸ Oscar Alfredo Poroj Subyuj, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO I, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa intermedia y La vía recursiva, Guatemala; SIMER Imprenta y Litografía quinta edición 2013, Pág. 116.

sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al fiscal general lo relativo a cambios de fiscal del proceso.⁴⁹ A lo anterior se le conoce como Audiencia de discrepancia.

2.6.2 QUERELLANTE EXCLUSIVO.

Así le denomina la ley procesal penal a la persona directamente agraviada y titular del ejercicio de la acción, en los delitos perseguibles solamente a instancia privada.

El artículo ciento veintidós prescribe: “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea titular del ejercicio de la acción”.⁵⁰

Para tener un mejor panorama de los delitos en los que el Querellante es exclusivo, se debe recurrir a lo que establece el artículo veinticuatro Quáter del Código Procesal Penal, ya que en él se establecen los delitos de acción privada, es decir, en los que el particular que se considere afectado por un delito puede acusar o acudir de forma autónoma, porque así está proscrito. Lo que constituye una excepción a los principios de oficialidad, exclusividad y obligatoriedad que rigen la acción penal.

La calidad de querellante exclusivo, le otorga funciones como la de acusar (provocar la acción penal), investigar, solicitar la práctica y recepción de pruebas, intervenir en todas las fases del procedimiento hasta sentencia, y posterior a una sentencia condenatoria, ejercitar la acción civil.

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículo 116.

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículo 122.

CAPÍTULO III

PRUEBA.

Es el conjunto de elementos (peritos, testigos, documentos, técnicos, objetos, reconocimientos judiciales, entre otros) que son utilizados por las partes para acreditar ante un órgano jurisdiccional sus pretensiones procesales, y a la vez, sirven de fundamento al juez para emitir su fallo, conforme a derecho y a la justicia.

En sentido amplio se define como: “(...) todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho (...) Bentham, ha expresado que prueba es “cualquier cuestión de hecho, cuyo efecto, tendencia, o propósito, es producir en la mente una persuasión, afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho” (...) y dentro de un contexto jurídico-procesal, los medios o elementos que, en sí sirven para comprobar en el proceso⁵¹.

Es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva; es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

En el proceso penal guatemalteco, la prueba se encuentra regulado en los artículos ciento ochenta y uno al ciento ochenta y seis, de forma generalizada. En primer término, prescribe el principio de objetividad, el cual es de suma trascendencia, debido a que cada medio de prueba incorporado a un proceso debe tener por fin acreditar determinada circunstancia de la cuestión litigiosa, sobre todo la averiguación de la verdad y no debe ser contrario a las leyes ni la constitución.

Los requisitos de la prueba, básicamente se reducen a lo siguiente:

1. Que debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación.
2. Ser útil para el descubrimiento de la verdad.

⁵¹ Jeremías Bentham, citado por Fábrega P. Jorge. Teoría General de la Prueba. Pág. 20 y 21

Si no cumplen con dichos requisitos el juez o tribunal podrá limitar los medios probatorios ofrecidos por las partes; lo que también podrá hacer si, resultan manifiestamente abundantes.

Asimismo, los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y tres del Código Procesal Penal, señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

Objetiva:

La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El código en su artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.

Legal:

La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Útil:

La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

Pertinente:

El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

No abundante:

Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Por otra parte, es relevante expresar que, en materia penal, la libertad de prueba se extiende hasta el punto en que se admiten todos los medios probatorios, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, lo que tiene asidero en los artículos ciento ochenta y cinco, concatenado con el trescientos ochenta, ambos del Código Procesal Penal.

En contraposición a lo anterior, la prueba se vuelve inadmisibile cuando, son obtenidos por medios prohibidos, verbigracia, la tortura, indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos, pues esto conculcaría el derecho establecido en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1 GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA.

3.1.1 PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA.

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en la acusación objeto del proceso debe ser probado con los medios de prueba aptos, idóneos y pertinentes, pues cada uno es importante para la decisión final. Nuestro sistema es relativamente moderno, de tal cuenta que, para garantizar los derechos de cada parte y encontrar la justicia, permite que se incorporen al proceso todos aquellos medios probatorios que estén a su alcance, es decir, la libertad de prueba tanto en el objeto, como en el medio.

El artículo ciento ochenta y dos del Código Procesal Penal, dispone este principio así: *“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”*⁵²; también el artículo ciento ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, fundamenta la libertad de prueba, de la siguiente manera: *“Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código, o afecten el sistema institucional. La forma de su*

⁵² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.”

Sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluto, rigiendo las siguientes limitaciones:

1. EN CUANTO AL OBJETO SE DEBE DISTINGUIR:

- **Limitación genérica:** Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba: Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria (art. 162 del CP con la excepción del art. 414 CP). Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último. (arts. 104 y 212 del CPP).

- **Limitación específica:** En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (prueba impertinente).

2. EN CUANTO A LOS MEDIOS:

- No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.

- El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en los códigos civil y procesal civil y mercantil (art.182 CPP).

A las normas legales transcritas, se aúna el artículo trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal que permite en el proceso penal, el ofrecimiento o aportación de todos los medios necesarios para demostrar una pretensión, sin limitarse a los medios específicamente señalados en el código.

De tal manera que, la normativa es amplia, y si lo que se busca es cumplir uno de los fines fundamentales del proceso penal, como lo es la averiguación de la verdad como

principal, será por medio de todos los medios al alcance del interesado, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico interno ni la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1.2 HECHO NOTORIO.

Preceptúa el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Procesal Penal: “Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo”.⁵³

Según Parra Quijano “el hecho notorio es aquel conocido por personas de media cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el juez”.⁵⁴

“Se afirma que un hecho es notorio cuando resulta conocido por un gran número de personas en un determinado tiempo y espacio. Aunque con los medios de comunicación masivos los sucesos se tienden a globalizar, no debemos de perder de vista que la notoriedad es una cualidad de un hecho que no puede quedar librada a la discrecionalidad radial, gráfica o televisiva que a través de la importancia otorgada a un acontecimiento posibilite tenerlo por acreditado en un proceso penal”.⁵⁵

Es decir, de conformidad con la anterior definición que un hecho adquiere relevancia o notoriedad pública cuando llega a ser conocido masivamente, sea mediante percepción directa, o bien, a través de la difusión que pueda tener por comentario o publicaciones. No obstante, a ello, el hecho es limitadamente notorio, pues esa trascendencia será siempre vinculada a un lugar y tiempo específico.

Resulta de gran importancia establecer que son los hechos que por su general y pública aceptación, no pueden ser ignorados, entrando naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de las personas, con relación a un lugar o a un determinado grupo social y aun momento determinado.

⁵³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 184.

⁵⁴ Parra Quijano, Jairo. “Manual del Derecho Probatorio” Ediciones librería del profesional. Bogotá. 1996, Pág. 16

⁵⁵ Rosas Yataco, Jorge. “La prueba en el Nuevo proceso penal”. Perú. 2016. Pág. 80.

El diccionario jurídico Consultor Magno, define al hecho notorio como “hecho conocido que posee el juez como integrante del grupo social, en un lugar determinado, a la época de la sentencia”⁵⁶. De la anterior definición podemos establecer que es el juez quien posee conocimientos de un hecho, por el simple hecho de pertenecer a un grupo social, al momento de emitir su fallo o que sea un acontecimiento del cual, por ser de su entorno, posee conocimiento.

Por otra parte, la doctrina procesalista refiere al hecho notorio como aquellos que por cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que, no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer al propio juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio.

Lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social que es patrimonio común. La notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa, conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura.

“La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia define al hecho notorio como aquello que pertenece a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenido por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media”.⁵⁷

CLASES DE HECHO NOTORIO.

El hecho notorio puede clasificarse de tres formas: hecho notorio espacial o territorial, hecho notorio cronológico y hecho notorio subjetivo.

⁵⁶ Mabel Goldstein, Diccionario Jurídico, Consultor Magno.

⁵⁷ Organismo Judicial de Guatemala, Aplicación del Hecho Notorio en el Proceso Penal guatemalteco, Revista Jurídica 2015-2016, Pág. 3

- **Hecho notorio espacial o territorial:**

El hecho notorio espacial o territorial se refiere cuando el conocimiento que se tenga del hecho se extienda en un determinado territorio, el cual puede ser:

- Universal: los cuales se conocen en todo el planeta;
- Regional (Internacional): cuando se conoce en una determinada región.
- Regional (interno) o local: cuando su conocimiento quede restringido a una región o localidad de un Estado;
- Nacional: cuando suceda y se conozca en un determinado Estado.

- **Hecho notorio cronológico:**

Se refiere al conocimiento que se tenga del hecho, sea permanente o temporal, ya que en el tiempo que se produce la decisión los hechos pueden seguir siendo o no parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social.

- **Hecho notorio subjetivo:**

El hecho notorio subjetivo se refiere básicamente al número de personas que conocen el hecho, el cual puede ser común o especial.

- **Común:** implica un conocimiento extendido entre la población;
- **Especial:** se refiere a una clase o categoría específica de individuos que integran la sociedad o población.

3.2 MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

“En el Código Procesal Penal, se regulan a partir del artículo 187 y 206 los medios que pueden utilizarse para establecer de forma inmediata, los hechos y circunstancias en que pudo haber sido cometido un ilícito penal y si alguno de estos se realizó, pueden ser medios de prueba para el debate”.⁵⁸

- **Inspección y registro de lugares, cosas o personas, allanamientos en dependencia cerrada o lugares públicos:** “Cuando fuere necesario inspeccionar

⁵⁸ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, las fases de: Ofrecimiento de prueba, Debate, Ejecución y su vía recursiva. Guatemala, Tercera Edición. 2012, Pág. 33

lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprueba el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Para el efecto, se suscribe un acta en el que se hace constar detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas o no produjo efectos materiales, o en el caso que hayan desaparecido o fueron alterados, se hará constar el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba con los que se obtuvo este conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Asimismo, se pedirá presenciar la inspección en el momento de la diligencia al propietario, o a quien habite el lugar donde se efectuó cuando estuviere ausente o su encargado, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta deberá ser firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere se expondrá la razón”⁵⁹.

- **Reconocimiento corporal o mental:** “Cuando con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación cuidado que se respete su pudor, el examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario por una persona del mismo sexo.”⁶⁰

El reconocimiento corporal es la diligencia mediante la cual el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal examinan el cuerpo de una persona, con el objeto de determinar si tiene alguna característica especial relevante para el proceso (Artículos setenta y ocho y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Penal).

⁵⁹ Ibid. Pág. 34

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 194

Por ejemplo, determinar si el imputado presenta en su cuerpo alguna marca, tatuaje o señal que lo identifique, coincidente con la descripción de un testigo. En la práctica de la diligencia se tendrá que cuidar especialmente el respeto al pudor del reconocido. Es parte de la práctica que, el reconocimiento personal se asocie con los peritajes, por ejemplo, se podrá hacer un reconocimiento corporal que determine la existencia de hematomas, pero el idóneo para el efecto es un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien determinará el tipo de lesión, sus características, antigüedad y posible origen. Ello será muy frecuente en delitos de lesiones.

- **Levantamiento de cadáveres.**

En caso de muerte, violenta o sospechosa de criminalidad, el artículo 195 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio público acudirá al lugar de aparición del cadáver, con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento “documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación”. En los municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz.

Este elemento documental es importante si se trata de delitos contra la vida.

Esta actividad está a cargo de los laborantes del ente investigador, es decir, del Ministerio Público, tales como Auxiliares Fiscales, Técnicos en Investigaciones Criminalísticas y Planimetrías, quienes realizan los procesamientos de las escenas del crimen, y dejan constancia de su actividad en documentos consistentes en cadenas de custodia, actas, álbumes fotográficos, croquis, imágenes satelitales, etc.

- **Secuestros de cosas y documentos.** Si al momento de realizar un registro, se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, pueden recogerse, si están en poder de alguna persona, se le puede solicitar que los presente o que los entregue; pero si niega la presentación y/o entrega, entonces puede solicitarse al juez de la causa que ordene el secuestro de los objetos que se consideren de importancia para la resolución del caso.

El artículo doscientos del Código Procesal Penal, entre otras cosas, establece: “la orden de secuestros será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero debe solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignado las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro”.

Si al momento de realizar un registro, se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, pueden recogerse, si están en poder de alguna persona, se le puede solicitar que los presente o que los entregue; pero si niega la presentación y/o entrega, entonces puede solicitarse al juez de la causa que ordene el secuestro de los objetos que se consideren de importancia para la resolución del caso, diligencias que también corresponden al Ministerio Público.

Asimismo, el artículo doscientos del Código Procesal Penal, entre otras cosas, establece: “la orden de secuestros será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero debe solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignado las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro”.

- **Clausura de locales:** Cuando para la averiguación de un hecho punible grave fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas de secuestro. (Artículo 206 del Código Procesal Penal); de manera que, si existe locales clausuradas o muebles inmovilizados, podría pedirse sobre ellos para el debate algún tipo de reconocimiento.

3.3 TESTIGOS.

Para Víctor Moreno Catena, testigo es “La persona física, en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional, a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio”.

También se puede anotar que, son aquellas personas que prestan testimonio de hechos que le consten por haber estado presentes al momento de su realización, la declaración prestada busca establecer la verdad de los hechos suscitados, sin embargo, este tema se ampliará más adelante, cuando se trate el diligenciamiento de prueba en el debate.

Capacidad para ser testigo:

La ley no les exige a las personas capacidad para rendir testimonio. Con base en principio de libertad probatoria, podrán rendir testimonio incluso los menores e incapaces (ver art.213 del Código Procesal Penal). Tampoco existe ningún tipo de tacha en cuanto a la persona.

Cualquier amigo, enemigo o pariente del imputado puede rendir testimonio. Obviamente, será el juez quien, de acuerdo a la sana crítica razonada valorará la imparcialidad del testigo y como consecuencia, su idoneidad, así como la veracidad y valor probatorio de su testimonio.

Sin embargo, por su posición en el proceso, no podrán ser testigos:

- El juez, el fiscal o el secretario del proceso por su condición son incompatibles con la calidad de testigos. Al respecto, cabe precisar:

Si el conocimiento del hecho es anterior a la intervención funcional, deberá excusarse, pues en cualquier caso podrá ser sustituido como funcionario, más no como testigo.

Si el conocimiento del hecho es en virtud de la intervención funcional, no declarará como testigo en el mismo proceso, bastará con el acta que haya redactado al realizar la diligencia. Por ejemplo, no declarará como testigo un fiscal sobre una diligencia de investigación ni un juez de primera instancia sobre una prueba anticipada que realizó. Asimismo, tampoco podría ser llamado un juez que realizó prueba por exhorto.

- El defensor: La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo.

- El imputado no puede ser citado como testigo. Como ya se explicó, la declaración del imputado no es un medio de prueba, sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como testigo un coimputado.

3.4 PERITOS.

El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia⁶¹; mientras que la pericia es el medio probatorio mediante el cual se busca obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba.

El Diccionario de la Academia define al Perito como: “toda exactitud en estos términos: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia. Couture dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

Sobre este tema es menester hacer algunas acotaciones.

⁶¹ Código Procesal Penal, comentado, concordado y anotado, editorial fénix, 3ra. Edición.

DICTAMEN PERICIAL.

Un aspecto muy importante dentro del tema del peritaje una vez realizado este, es lo relativo al dictamen pericial, el cual es definido por Nieva Fenoll, como “el acto procesal emanado del perito designado, en el cual previa, descripción de la persona, cosas o hechos examinados relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica”⁶².

Es de agregar que es el dictamen lo que constituye el medio probatorio que viene a representar la declaración de conocimiento que hace el perito. En la práctica es de notar que la ponderación de los dictámenes suele pasar, aunque no debiera de ser así, según las diferencias de grado facultativo o académico de los peritos y ello aumenta el grado de convicción del dictamen emitido.

De los estudios que realizan los Peritos, rinden un dictamen, y a este efecto, se tiene que: “el informe o dictamen de peritos constituye la llamada *prueba pericial*, de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los *peritos* puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal, ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los *peritos* de las partes, va porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración”⁶³.

FORMA DEL DICTAMEN PERICIAL.

Se presentará por escrito, firmado y fechado. Si la presentación del mismo se da en audiencia, podrá presentarse oralmente, según lo disponga el tribunal o autoridad ante quien se ratifique. El dictamen efectivamente podrá ser expresado oralmente o por escrito. La primera modalidad corresponderá cuando la pericia sea sencilla y pueda hacérsela inmediatamente de ordenada, aunque su utilidad se advertirá originarias. El dictamen escrito en cambio es propio de las pericias más complicadas, que requieren un tiempo de elaboración.

⁶² Nieva Fenoll, J. Fundamentos de Derecho Penal.

⁶³ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ra. Edición Electrónica, Pág. 718

Si se tratara de una causa de prueba compleja o el tribunal lo estimare conveniente el secretario resumirá en el acta del debate, la parte sustancial del dictamen que se deba tener en cuenta. También podrá ordenar su grabación. En caso de concurrencia de varios peritos, el acuerdo entre todos autoriza un dictamen común, en caso contrario, lo harán por separado.

Un ejemplo de dictamen oral puede ser el que se realiza en las pruebas de anticipo de prueba de drogas o estupefacientes, en el que el perito realiza el análisis y en el acto emite sus conclusiones. Mientras que del escrito puede ser un análisis biológico, toxicológico, de un arma de fuego, entre otros, en los que el estudio que requiere es más tardado.

PERITAJES ESPECIALES.

Estos dependerán de la evidencia física encontrada en una determinada escena del crimen que se tengan que analizar con el fin de individualizar al delincuente, a la víctima, autores, coautores, o coparticipes y reconstruir la forma en que ocurrieron los hechos. Dado lo anterior, habrá tantos tipos de peritajes como clases de evidencias existan en un hecho determinado. En ese sentido, el Código Procesal Penal guatemalteco considera peritaciones especiales las siguientes: a. Autopsia; b. Peritación en delitos sexuales; c. Cotejo de documentos; y d. Traductores e intérpretes.

a. Autopsia:

Para determinar la causa de la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, es necesaria que se practique la necropsia, aun cuando de la simple inspección exterior del cadáver pueda resultar evidente. Al ordenarse esta diligencia, también se puede requerir que en la misma se determinen otras cuestiones adicionales tales como: la oportunidad y circunstancia del deceso, sin embargo, de forma excepcional y bajo su responsabilidad, el juez podrá ordenar la inhumación sin autopsia cuando aparezca de forma manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.

b. Peritación en delitos sexuales:

Estos integran una de las especies más frecuentes en el contexto social, cuya incidencia tiende a incrementarse y pese a ello, la legislación dedica nada más un artículo

del apartado peritaciones especiales. Dicho tema es extenso e interesante e involucra indistintamente a hombres, mujeres y niños, y se identifica con varios enunciados relacionados intrínsecamente con la medicina forense, tales como; atentados al pudor, a las costumbres, delitos como violación, las perversiones sexuales, impotencia sexual, esterilización, aborto, embarazo, paternidad, y todo lo que tiene que ver con el instinto sexual normal o anormal.

Para el examen médico en caso de delitos sexuales, existe un requisito indispensable y es que debe de contarse con el consentimiento de la víctima, en caso de ser menor de edad el consentimiento lo otorgarán sus padres o tutores, guardador, custodio. A falta de los anteriores lo otorgará la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto Silvia Melero (1970), “agrega que en estos casos es de suma importancia la recolección inmediata de las evidencias; por lo que será necesario entonces evitar al instante para su análisis los pantalones, calzones u otras prendas del imputado y de la víctima, con el objeto de establecer la existencia de restos de esperma, flujo vaginal o manchas hemáticas. Asimismo, se someterá a peritación la persona de la víctima con el objeto de analizar, lesiones o excoriaciones en los muslos, ano u órganos genitales, así como las uñas, con el objeto de localizar residuos de piel del agresor y otros rastros”⁶⁴.

c. Cotejo de documentos.

Este debe realizarse por peritos, el cual no sólo abarca la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas, sino también, la clase y calidad de tinta utilizada, su antigüedad o la del papel. Asimismo, se comprobará que no existan alteraciones sobre el documento (por ejemplo, aumentar un cero a una cifra o transformar un uno en un siete), tachaduras, borraduras mecánicas o químicas. Los documentos privados se utilizan si fueren indubitados y podrá ordenarse su secuestro. Salvo que el tenedor sea una persona que debe o pueda abstenerse de declarar.

⁶⁴ Silvia Melero, V. (1970). La prueba Pericial Tomo I. Madrid España: Revista de Derecho Privado.

d. Traductores e intérpretes.

Se establece que, si fuera necesaria la traducción o interpretación de un documento, el Ministerio Público seleccionará el número de peritos intérpretes y se practicará la traducción. Las partes podrán acudir con consultores técnicos y hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

La ley requiere que los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Por obstáculo insuperable para contar con el perito habilitado en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta (ver: artículo 226 del Código Procesal Penal).

La ley adjetiva penal, prescribe: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.”⁶⁵

“Los peritos deben emitir un dictamen por escrito, firmado y fechado y oralmente en la audiencia, que será fundado y contendrá relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa.”⁶⁶

Actualmente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es el encargado de proporcionar a dichas personas para realizar los peritajes dentro del proceso penal y esto se determina en los artículos uno y dos de la ley que creó dicho Instituto, así:

“Artículo 1. Creación. *Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a*

⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 225.

⁶⁶ Ídem. Artículo 234.

nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente ley. (...).⁶⁷”

“Artículo 2. Fines. *El INACIF tiene como finalidad principal prestación de servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.”*

3.5 RECONOCIMIENTOS.

Cafferata (1998) manifiesta: “en términos psicológicos, se puede decir que el reconocimiento en un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada. Este proceso mental es habitual en la vida cotidiana. Así, por ejemplo, sólo se saluda en la calle a las personas conocidas; y se las saluda porque, al verlas, se las reconoce”.⁶⁸

En este sentido, en el Derecho Procesal Penal, se utiliza la capacidad cognoscitiva de las personas para identificar a otra persona, cosas o documentos que posiblemente forman parte de un hecho delictuoso.

Lapola refiere: “El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa”.⁶⁹

Por medio del reconocimiento se realiza una verificación directa de personas, cosas o documentos a través de los propios sentidos, con el objeto de apreciar la realidad de ciertos hechos controvertidos o la identidad de las mismas, por lo cual deben de tenerse a la vista. En el código Procesal Penal guatemalteco son objeto de reconocimiento las personas, documentos o cosas, referente a las cuales se verifican su estado, su condición e identidad.

Los artículos doscientos veinticuatro al doscientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, establecen que, tanto ante el Ministerio Público como ante un Juez o Tribunal de Sentencia, pueden practicarse reconocimientos sobre documentos, cosas u otros elementos de convicción que sean objeto materia del delito.

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto Número 32-2006, Artículo 1.

⁶⁸ Cafferata, J. (1998). La prueba en el Proceso Penal. Argentina: De palma. Pág. 125

⁶⁹ Lapola, J (2007). Código Procesal Penal, comentado, concordado, y anotado. Guatemala: Fénix. Pág. 113

La ley Procesal penal establece que el reconocimiento puede ser llevado a cabo de la siguiente manera:

- Pueden exhibirse al imputado, a los testigos y a los peritos, a efecto de que éstos reconozcan e informen sobre dichos elementos lo que consideren pertinentes y en ese sentido debe pedirse que se permita hacerlo al momento que esté siendo interrogado y pedir el elemento a reconocer para ponerlo a la vista del testigo, por ejemplo.
- Si se refiere a elementos que según la ley debe quedar secretos, el examen o reconocimientos debe hacerse en privado, y si fueren útiles para la averiguación de la verdad, se incorporarán al proceso, pero resguardando la reserva sobre ellos.

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS:

Este elemento de prueba regularmente se pide que se realice como anticipo de prueba ante el Juez de Primera Instancia Penal, y era el llamado “reconocimiento en rueda de presos”, que tiene como fin, individualizar al imputado, a través de su reconocimiento entre varias personas, y que no deje lugar a dudas quien es el que cometió el hecho investigado. El acto realizado queda registrado en acta y este documento es el que puede proponerse para el Debate”.⁷⁰

Velásquez lo define así: “Es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa”.⁷¹

De esa cuenta, se colige que se refiere al acto procesal mediante el cual se intenta conocer la identidad de una persona, a través de la intervención de otra que, al observarla entre varias de condiciones exteriores semejantes, afirma o niega conocerla o haberla visto con anterioridad y en determinadas condiciones.

⁷⁰ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, las fases de: Ofrecimiento de prueba, Debate, Ejecución y su vía recursiva. Guatemala, Tercera Edición. 2012, Pág. 48

⁷¹ J. Velásquez. (2009). Manual del Fiscal. Guatemala: Ministerio Público, Pág. 158

En tal sentido, queda claro que es un medio de prueba que procede mediante un acto formal, por medio del cual se intenta determinar la identidad de una persona, a través de la intervención de otra, quien al verla entre varias personas confirma o niega conocerla o haberla visto en determinada situación o lugar.

En el proceso penal, es importante que se determine de una manera segura la identidad de las personas, por lo que no se trata solo de conocer de forma precisa el nombre y otros datos de identificación de la persona, sino también, que ésta quede perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas.

Se trata de un medio de prueba en el que el resultado puede ser positivo o negativo, según el caso y si logra la identificación de la persona. Pero en ambos casos, el dato puede servir para reforzar y concentrar el valor probatorio de un testimonio.

3.6 CAREOS.

Según el diccionario de la Real Academia Española, “consiste en tomar declaración a una persona en presencia de otra, o a dos personas a la vez, con el fin de desentrañar la verdad de unos hechos sobre los que han dado versiones contradictorias”.

El careo es una forma de confrontación inmediata entre dos testigos que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso, también puede darse entre un testigo y el acusado, o bien, entre acusados. El careo es utilizado para aclarar o, en su caso, hacer notorias las discrepancias ente lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de ampliación de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo.

Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. En la práctica sucede que se acomodan a los careados frente a frente, la parte proponente les lee los puntos sobre los cuales versará el careo y se da inicio a la diligencia; del diálogo

entre los mismos, quedará la conclusión al a que se llegue.

La ley adjetiva penal, refiere que: en cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvencciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación (Artículos 250 al 253 del Código Procesal Penal).

3.7 OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Entre las fases del proceso penal, está la del ofrecimiento de prueba, y es la etapa en la que se discute qué medios de investigación serán diligenciados en la fase de juicio; sin olvidar que en esta última adquieren calidad de prueba, dejando atrás la de investigación.

Generalmente es considerada como: “Acto procesal mediante el cual las partes declaran cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones”.⁷²

Conforme a las reformas del decreto dieciocho guion dos mil diez (18-2010), en especial las del artículo trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, es el mismo juez de primera instancia penal (de narcoactividad; delitos contra el ambiente; delitos de mayor riesgo; de femicidio; según la competencia que tenga), quien al finalizar la audiencia de etapa intermedia, cita (convoca) a las partes tres días después, para que comparezcan a la audiencia de ofrecimiento de prueba.

La audiencia de Ofrecimiento de Prueba, se lleva a cabo después (dentro del plazo arriba descrito) de declarar la apertura a juicio y el Juez de Primera Instancia Penal, que controla la investigación corre audiencia a las partes, iniciando por el Ministerio Público, para que describa los medios que quiere tener como prueba en el juicio, debiendo individualizar e indicar qué extremo va probar con cada uno, procedimiento que también debe efectuar la defensa técnica del sindicado, así lo establece el artículo 343 del Código Procesal Penal, y, en el caso que haya querellante adhesivo, éste debe pronunciarse después del Ministerio Público.

⁷² Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ra. Edición Electrónica.

Ofrecida la prueba se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Para esta audiencia puede tomarse como premisa la aseveración siguiente: “el proceso además de lo jurídico tiende a la investigación y al conocimiento de los hechos”.⁷³

⁷³ Marco Antonio Días de León. Tratado sobre las Pruebas Penales. Pág. 38.

CAPÍTULO IV

ANTICIPO DE PRUEBA.

NOCIONES GENERALES.

En la etapa preparatoria, corresponde al ente acusador realizar la investigación en la que recaba como medios de investigación actividades como inspecciones, reconocimientos, reconstrucciones, solicitar pericias, escuchas telefónicas, entrevistar a testigos, entre otros, para formular su petición, que puede ser: sustentar una acusación, solicitar el sobreseimiento u otro acto conclusivo, no obstante, existen ocasiones en las que, por circunstancias excepcionales o por su naturaleza, se torna necesario adelantar los medios de investigación y que previo a la fase de juicio las mismas revistan calidad de prueba. Para ello, nuestra legislación contiene la institución denominada anticipo de prueba, o bien, prueba anticipada.

La institución de Prueba Anticipada es sin duda única y atípica, pues supone el adelantamiento de la recepción de la prueba en una fase anterior a la de juicio, por ciertas circunstancias, que hacen ceder al derecho y que deben practicarse en el momento necesario. El Ministerio Público o cualquiera de las partes (procesado, víctima, querellante adhesivo), pueden solicitarlo ante el Juez contralor de la investigación, en la etapa preparatoria o después del ofrecimiento de prueba inclusive, ante el Tribunal o Juez Unipersonal de Sentencia⁷⁴; siempre que se consideren que no sea posible obtener dicho medio probatorio en el debate; de tal cuenta que, esta institución supone no solo la preparación, sino el asegurar la prueba en juicio.

Lo anterior, debido a que la única prueba válida es la practicada en el juicio oral. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia.

O como lo expresa Naciones Unidas: "...el anticipo de prueba debe estar justificado por situaciones excepcionales que pueden amenazar a la prueba misma como a su propia calidad. La prueba anticipada reconoce y plasma en un caso particular y concreto el debido proceso, ya que se retrotrae en el tiempo una fase de la audiencia donde deben

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 348.

practicarse las pruebas y es en presencia del juez o tribunal, que se desarrolla por medio de una audiencia específica”.⁷⁵

“Normalmente el anticipo de prueba se realiza en la etapa preparatoria o fase de investigación y, la misma por razones de urgencia, tiende a conservar o asegurar el resultado de un acto, teniendo la necesaria participación del juez (lo que tiene plena concordancia en la aplicación del principio de inmediación), pues de esa manera será como si se hubiera desarrollado en el juicio y luego, ya en la etapa del juicio, será incorporada por la lectura del acta o por su reproducción si hubiese sido grabada”.⁷⁶

En la práctica de esta diligencia, se tienen que observar todos los requisitos de un debate, pues es un medio de investigación convertida en una prueba, para ser incorporada al debate por medio de su lectura, o bien, mediante la reproducción del Disco Compacto de audio en el que haya quedado grabada la audiencia.

4.1 CONCEPTO:

El maestro Nufio Vicente, refiere: “es una institución jurídica procesal que permite reproducir uno o más medios de prueba (testigos, peritos, documentos, cosas, etc.) antes del debate, recreando las condiciones del mismo, para evitar que se pierdan”.⁷⁷

Por otra parte, se le conceptualiza como: “un proceso especial de cognición, afín al de las diligencias preliminares, que tiene por objeto facilitar el desarrollo de un proceso principal ulterior mediante la realización de una prueba que, por determinadas circunstancias, sea previsible que no podría efectuarse dentro del proceso principal. Así, pueden pedirse posiciones o información de testigos, tanto por el demandante como por el demandado, cuando la persona, cuya declaración interesa, se halle en alguna de estas circunstancias: edad avanzada, peligro inminente de su vida,

⁷⁵ Opinión Consultiva N° 001/2014. UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito Para Centroamérica y el Caribe. “El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá. Pág. 13 y 14.”

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Jorge Luis Nufio Vicente. DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed. Pág. 25.

proximidad de una ausencia a un lugar de difícil comunicación u otra circunstancia análoga que haga previsible la pérdida de la declaración que interesa”.⁷⁸

“Admitida por el tribunal la práctica anticipada de la prueba, se llevará ésta a cabo dentro del correspondiente proceso de aclaración y antes del juicio principal en el que, en circunstancias normales, tendría lugar la prueba interesada”.⁷⁹

También como: “Actividad procesal desplegada a instancia de parte, desarrollada con carácter previo a la presentación de la demanda o en cualquier fase del procedimiento ya iniciado, tendente a asegurar la práctica de un medio de prueba, cuando exista un riesgo cierto de que ésta no puede practicarse en el período ordinario previsto en la norma procesal”.⁸⁰

4.2 NATURALEZA.

El instituto de la prueba anticipada es sin duda una figura procesal mixta, debido a que supone el adelantamiento de la recepción de la prueba, a una fase anterior a la apertura del debate; esta institución hace ceder al derecho, ya que, por circunstancias excepcionales, es necesario diligenciar la prueba, para alcanzar los fines que persigue el proceso penal.

4.3 FINALIDAD.

“Es conservar uno o varios medios de prueba antes del juicio frente a la inminente posibilidad de que el mismo pueda desaparecer o sea imposible reproducirlo en el juicio”.⁸¹

⁷⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba-anticipada/prueba-anticipada.htm>. 12/11/2021.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ <https://dpej.rae.es/lema/prueba-anticipada>. 15/12/2021.

⁸¹ Opinión Consultiva N° 001/2014. UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito Para Centroamérica y el Caribe. “El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá. Pág. 14.

PROCEDENCIA:

1. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos.

En cuanto a los reconocimientos, pueden ser de personas, así como de cosas, reconstrucciones de hechos, peritajes, o inspecciones, tal el caso del reconocimiento de un imputado, o bien la deposición de testigo o perito, que padezca alguna enfermedad terminal o incurable, o que se ausentará del país por viajar al extranjero, o que su vida se encuentre en un riesgo inminente que atañe a una situación de peligro.

Los reconocimientos de lugares se refieren a aquellos que están en peligro de desaparecer, a causa de determinada circunstancia como las inclemencias del tiempo, la inminente alteración a una escena del crimen, como, por ejemplo, un lugar de cautiverio donde se desarrolló un plagio, que es de importancia el procesarla para resguardar su estado en prueba.

Las reconstrucciones de hechos, se realizan cuando algunos de las personas, tales como víctimas o testigos, tengan la necesidad de viajar, que estén gravemente enfermos (circunstancia que se apega más al supuesto a tratar en el siguiente numeral) o que su vida corra peligro; también se refiere a practicar pericias que, según la ley, es necesario realizarlas dentro de un plazo establecido, debido a que se tratan de productos perecederos, materia fácilmente degradable, que su naturaleza o sustancia tienda a cambiar con el paso del tiempo, o bien, que sus efectos sean efímeros, tal es el caso análisis toxicológicos o de drogas, en estas últimas cuando son incautadas en su estado puro o mezclados, se realiza su destrucción.

2. Cuando un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate.

Un obstáculo difícil de superar puede ser el supuesto que un testigo o perito, se encuentre gravemente enfermo, una enfermedad cuyo desenlace es impredecible: leucemia, cirrosis hepática, entre otras, o que, por lo avanzado de su edad, se presume

que no podrán o sea muy difícil su participación en forma personal en el debate o peor aún, que ya no cuente con vida para cuando se desarrolle el mismo.

A este efecto, el maestro Nufio Vicente, para los dos supuestos que el código establece, da los siguientes ejemplos: **a)** “en la etapa preparatoria se pide y practica la diligencia de, inspección, análisis toxicológico e incineración de droga como anticipo de prueba. El procedimiento: el perito analiza la naturaleza, peso y pureza de la droga y emite su dictamen en forma oral, dictamen que el juez que preside el anticipo de prueba hace constar en el acta inscrita (y si se graba en audio o video, mucho mejor), luego ordena que se incinere toda la droga, entonces, en el debate ya no se puede reproducir esa diligencia, y lo que se reproduce es el acta por su lectura y CD con el audio”⁸²;

b) “...el perito que dentro de un mes va a salir de Guatemala rumbo a la luna en donde va a permanecer por diez años y el debate está señalado para dentro de cinco meses, pues que declare como anticipo de prueba antes de que se vaya...”⁸³

3. No obstante, es importante destacar que, en determinados casos, cuando lo prescribe la ley, puede prescindirse de requisitos tales como el de un obstáculo difícil de superar, en los que se presume que su diligenciamiento no podrá realizarse en el debate, como un reconocimiento, análisis e incineración de droga, reconocimiento de personas y cosas, la colaboración eficaz, o cuando prime el interés superior de la víctima, por sobre el del propio proceso, de víctima mujer extranjera, indistintamente de su estado migratorio, o cuando sean víctimas de delitos contra la trata de personas o explotación sexual, en tales casos, no es posible esperar hasta el debate.

O bien, en casos en los que la persona se encuentra en condición de vulnerabilidad, conforme lo establecen las Reglas de Brasilia: “Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en

⁸² Op. Cit. Pp. 26.

⁸³ Ídem.

condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.⁸⁴

Este último supuesto es de suma importancia que las autoridades de justicia lo observen, ya que es un punto medular de la realidad guatemalteca, en las que mujeres víctimas denuncian actos de violencia que sufren en manos de sus esposos, novios, ex parejas, hermanos, padres, entre otros, y que sus declaraciones no se reciben como prueba anticipada, pues el Ministerio Público decide esperar a que rinda su declaración en el debate.

Sin embargo, se podría alegar que la presunción que no podrá hacerlo durante el debate, no se cumple, pues no es que vaya a estar en el extranjero o en algún lugar de comunicación difícil, o que padezca de una enfermedad incurable que ponga en peligro su vida, y que con probabilidad no llegue al debate. Pero, no son dichas circunstancias las que se deben tomar en consideración, sino su condición de vulnerabilidad, pues habrá que evaluar si la víctima se encuentra o no en ese estado, pues con frecuencia está sometida en un clima violento que impedirá que la misma declare después, o que incidirá en que lo haga con imprecisión, ya sea por arrepentimiento, coacción, dependencia emocional o económica, y muchos otros factores que con seguridad crearán impunidad, al perder su dicho.

4.4 SUJETOS PROCESALES QUE PUEDEN SOLICITARLA.

La ley procesal penal establece que pueden pedir el anticipo de prueba el Ministerio Público o cualquiera de las partes (querellante adhesivo, imputado -por medio de su Abogado defensor- o víctima), ante el juez que controla la investigación o aún después del ofrecimiento de la prueba como una investigación suplementaria dentro de los ocho días posteriores a la audiencia de ofrecimiento de prueba en donde se cite a juicio penal, tal como lo establece el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Penal.

Para tal efecto, se le concede al Tribunal o Juez Unipersonal, un plazo para su diligenciamiento y práctica, también se prevé para su recepción el uso de

⁸⁴ REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Párrafo 37.

videoconferencia u otro medio electrónico⁸⁵, lo que pretende agilizar su diligenciamiento, asimismo, su incorporación en el juicio dependerá de las circunstancias y naturaleza del medio de prueba de que se trate.

A este respecto, el Instituto de la Defensa Pública Penal, comenta: “La audiencia se solicita verbalmente de forma unilateral por la parte interesada en realizarla, si el juez lo considera admisible señala día y hora... y cita a todas las partes quienes tendrán derecho de asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. Esta audiencia no se puede realizar sin la presencia del imputado, la defensa debe velar por el debido proceso y el cumplimiento de la defensa material por lo que no lo puede representar al sindicado o acusado en dicha audiencia, es necesario que el juzgado cite al imputado especialmente si éste se encuentra detenido. Si el testigo o el imputado no habla o no comprende el idioma es español el juzgado de oficio le debe proveer un intérprete o traductor”.⁸⁶

4.5 TRÁMITE.

Con respecto a este apartado, se tomará como guía lo que el maestro Nufio Vicente, ha referido en su libro “DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio”, como a continuación se consigna:

a) La solicitud de audiencia es verbal en el juzgado unipersonal o en el tribunal de sentencia.

b) La asistencia de comunicaciones señala el día y hora (audiencia) para su realización y se lo comunica a las otras partes para que comparezcan.

c) En la audiencia, que es oral y pública, el interesado (supongamos que es el MP) le explica al juez unipersonal o tribunal de sentencia que su solicitud se funda en que el perito Juan Sin Miedo se va ir a la luna y que para cuando se realice el debate en el presente caso no va a estar presente por lo cual solicita que se programe su declaración como anticipo de prueba, ya que él hizo un análisis toxicológico en una muestra de orina

⁸⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículos 317 y 318.

⁸⁶ Revista del Defensor 9. Instituto de la Defensa Pública Penal. Pág. 15.

y es necesario que explique su dictamen escrito. Obviamente ese motivo del viaje al espacio se debe demostrar con oficios, autorizaciones, pasajes, pasaporte, etc.;

d) El juez unipersonal o tribunal de sentencia le da la palabra a las otras partes las que una en pos de otra se expresan (manifiestan su acuerdo o desacuerdo);

e) el juez resuelve oralmente que ha lugar (o que no ha lugar) a la solicitud, explica por qué y señala el día y hora para el diligenciamiento de ese perito, notifica por lectura, cita a las partes y se acabó...⁸⁷”

4.6 AUDIENCIA DE ANTICIPO DE PRUEBA (DE DECLARACIÓN DE TESTIGO).

Cuando la audiencia de anticipo de prueba, de Declaración de Testigo, víctima u otro órgano de prueba (que por la naturaleza de la tesis, es la que se está tratando), se desarrolla ante el Juez de Primera Instancia Penal, es decir, que quien la preside es el Juez contralor, no se vulnera el principio de inmediación procesal, ya que en esta audiencia comparecen todos los sujetos procesales necesarios, como a continuación se advierte, según el ejemplo que el Maestro Jorge Luis Nufio, nos brinda⁸⁸, así:

“Asistente de audiencias: para el día de hoy... siendo las... horas, se señaló audiencia de anticipo de prueba de declaración del perito... en el proceso penal No. ..., que por el delito de violencia contra la mujer en su vertiente sexual se instruye en contra del procesado... Preside el señor juez... quien entra a la sala”;

“Juez: buenos días siéntense por favor... **(i)** Le advierto al público sobre el deber que tiene de guardar la compostura... de lo contrario los voy a invitar a salir... **(ii)** Verifico la presencia de las partes: el MP está representado por el agente fiscal...; la agraviada...; y su asesor abogado...; el imputado... y su defensor, abogado...; **(iii)** Verifico la presencia del órgano de prueba, ¿está presente el Licenciado...? Sí, señor Juez. **(iv)** Se abre la audiencia. **(v)** Señor fiscal, identifique al perito (lo que hace en tanto el perito ingresa a la sala). **(vi)** El fiscal dice: el perito se llama... y se identifica con el carnet del INACIF número... y labora en el departamento de toxicología. El perito está de pie en el estrado”.

⁸⁷ Jorge Luis Nufio Vicente. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed. Pág. 26, 27 y 28.

⁸⁸ Op Cit. Pp. 27 y 28.

“Dialogo juez/perito: señor perito, es necesario que en su declaración se conduzca con la verdad, si miente comete el delito de falso testimonio que tiene penas de prisión y de multa, ¿lo comprende? Sí, señor juez. Levante la mano derecha a la altura del hombro, ¿promete usted como perito decir la verdad ante su conciencia y ante el pueblo de Guatemala? Sí, prometo en el nombre de Dios. Señor fiscal, su perito.”

“Interrogatorio fiscal/perito: señor perito, ¿Cuál fue su intervención en este caso? Practiqué un análisis toxicológico. ¿Emitió algún dictamen escrito? Así es. ¿Es este que le pongo a la vista, examínelo? Sí, es este. ¿Es su firma y sello? Sí. Identifíquelo. Es el número... ¿De qué fecha? Del... ¿En qué muestra hizo el análisis? En una muestra de orina. ¿De quién? Del señor... ¿Cuál fue el objeto? Establecer la presencia de etano y/o sustancias volátiles. ¿Y cuáles fueron sus conclusiones? En el indicio... se detectó presencia de etanol 0.2 g/L, y no se detectaron drogas terapéuticas ni de abuso. Gracias, no más preguntas. **Juez:** parte agraviada tiene la palabra.”

“Interrogatorio abogado de agraviada⁸⁹/perito: señor perito, ¿es mucha la cantidad de alcohol que corresponde a ese 0.2 g/L? OBJECCIÓN, SUGESTIVA! -dice el defensor-. **Juez:** sin lugar, conteste perito. Son dos gramos de alcohol por litro de sangre. ¿Y eso es suficiente para decir que la persona estaba ebria? Lo que correspondería a unas cinco cervezas, más o menos. Gracias, no más preguntas. **Juez:** tiene la palabra el abogado defensor.”

“Interrogatorio defensor/perito: señor perito, ¿El sujeto estaba ebrio o no? ¡OBJECCIÓN, repetitiva!” -dice el abogado de la agraviada-. **Juez:** sin lugar, conteste perito. No le puedo asegurar porque no lo vi, además, depende de la capacidad de la persona para asimilar el alcohol y algunas variables como su edad, peso, si había comido o no, etc. ¿Qué experiencia tiene en esta clase de peritajes? Cinco años en el INACIF, ¿Cuántos peritajes ha hecho en ese tiempo? Unos cien peritajes toxicológicos, más o menos. ¿Ha sido sindicado en alguna oportunidad por falso testimonio? No, que yo sepa. Gracias perito, gracias señor juez.”

⁸⁹ Que puede ser el Abogado asesor de la Querellante.

“**Juez:** señor perito terminó su declaración, le devuelven su carnet, que tenga buen día. **Perito:** gracias señor juez. **Juez:** se cierra la audiencia, que tengan buen día. **Asistente de audiencias:** finaliza la presente audiencia cuando son las... horas.”

Dicho acto queda documentado en el sistema de audio del Juzgado en el que se practicó la diligencia, tanto en el de Sistema de Gestión de Tribunales, así como en un Disco Compacto (CD), y en un acta sucinta que lo conserva el señor Juez de garantía; y para el caso que regula el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Penal, ya citado, dicha actividad queda a cargo del Tribunal o del Juzgado Unipersonal de sentencia.

Una variante que se suscita en este tema, es cuando por razones necesarias, la declaración del testigo en anticipo de prueba, debe realizarse mediante video conferencia, es decir, a través de medios audiovisuales. Dichas circunstancias fundadas se encuentran en el artículo doscientos dieciocho bis del Código Procesal Penal, cuyo procedimiento está establecido en el siguiente artículo.

Para esta diligencia, se requiere la intervención no solo del Juez contralor de la investigación o del tribunal, sino de otro Juez, que por lo general es un Juez de Paz, quien se debe encontrar en el lugar donde se encuentre la persona, perito o testigo que vaya a declarar para que verifique extremos, tales como la presencia de la persona, tomar sus datos de identificación personal, y tener conocimiento sobre si está coaccionado o no para prestar su declaración, establecer si las instalaciones reúnen las condiciones adecuadas y que el equipo audiovisual funcione correctamente para tener un enlace idóneo y directo con el Juzgado o tribunal a cargo. De ello, deja constancia en acta y Disco de videograbación que, posteriormente, remite al Juzgado o tribunal a cargo.

4.7 VICIOS QUE OCURREN EN LA AUDIENCIA DE ANTICIPO DE PRUEBA.

a) Que el proponente no acredite la necesidad de la práctica de dicha prueba, y la contraparte se oponga, objetando por medio de: protesta, actividad procesal defectuosa o reclamo de subsanación, lo que se argumentará, pues en el supuesto de no ser necesaria, sería desnaturalizar el proceso acusatorio;

b) Cuando no se encuentran presentes todas las partes, que los imputados no se encuentren representados por su o sus abogados, que se trate de un testigo menor de catorce años de edad (que implicaría el uso de la cámara Gessell), o de personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales o que por su inmadurez no comprendan el significado de la facultad de abstenerse a declarar y no estén presentes sus representantes legales o tutor designado;

c) Que en los casos del artículo doscientos doce del Código Procesal Penal, el juez omita explicarle al testigo la facultad que tiene de abstenerse de declarar;

d) Que el juez omita realizar la protesta solemne al testigo, lo que produciría la ineficacia y como consecuencia, falta de fuerza probatoria de dicho medio de prueba, si en el debate alguna de las partes advierte tal falencia; o bien, que el Juzgador interroge al testigo.

4.8 VALORACIÓN.

La valoración de esta prueba es una actividad que corresponde exclusivamente al juez o tribunal de sentencia en la etapa de juicio, es decir, que en el debate se realiza la reproducción del documento o Disco Compacto en el que consta el anticipo de prueba, así como la lectura del acta escrita sucinta, y el juez sentenciador, al finalizar el debate, analiza y haciendo uso del sistema de valoración denominado sana crítica razonada, conforme a lo que el Código Procesal Penal⁹⁰, prescribe, decidiendo si le otorga o no valor probatorio a tal material. Es decir, que, es en la etapa de juicio, en la que se diligencia la prueba anticipada, a través de las formas mencionadas y se toma como como que se estuviera reproduciendo el medio de prueba en ese momento, puesto que la contraparte podrá objetar su diligenciamiento o advertir algún vicio del desarrollo de dicha audiencia. Posteriormente, con la actividad intelectual que implica la deliberación, expresa sus argumentos, mismos que plasmará en la motivación de la sentencia.

⁹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 385.

4.9 IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE O DENIEGA SU PRÁCTICA.

El Libro Tercero del Código Procesal Penal, contiene las disposiciones referentes a las impugnaciones y, tomando en cuenta lo que prescribe, respecto a que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos... quienes tengan interés directo... el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado... El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado”.⁹¹

De esa cuenta, cuando una de las partes no está conforme con la resolución emitida por el Juez o Tribunal, ante quien se solicite la práctica del anticipo de prueba, tiene la facultad de recurrir.

De tal manera que, contra la resolución que declara su **admisibilidad**, no hay un supuesto jurídico que exprese taxativamente el recurso a utilizar, por lo que, se debe acudir a lo que para el efecto se prescribe en el recurso de reposición: “procederá contra las resoluciones... que no sean apelables...⁹²”. Esto debido a que entre los supuestos que contiene el artículo de apelación, no existe alguno que establezca que dicho recurso pueda plantearse contra la resolución que admita la práctica del anticipo de prueba.

Contrario a lo anterior, contra la resolución que **deniegue** su práctica, el artículo cuatrocientos cuatro, numeral sexto refiere en lo conducente: “**Apelación...** 6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada”. De tal manera que éste es el recurso a plantear cuando así proceda.

⁹¹ Ibid. Artículo 398.

⁹² Ídem. Artículo 402.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE DEBATE.

La fase de juicio o debate, es una de las etapas más importantes del proceso penal común, pues es en ésta en la que se discute la culpabilidad del acusado. Lo anterior, en vista que, constitucionalmente toda persona es inocente hasta que no sea vencido en juicio, conforme a lo que prescriben los artículos doce y dieciséis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es la etapa del proceso en la que cada parte y sujeto procesal, según la calidad que tenga, comparece a exponer sus argumentos, con el objeto de probar sus respectivas tesis (Ministerio Público y querellante) o antítesis.

En ese orden de ideas, la doctrina la considera como la etapa plena y principal del proceso porque es en la que se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal, como resultado del contradictorio.

Para conceptualizar el juicio, es interesante citar el siguiente criterio: “Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada, y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por **sentencia** la relación jurídico-sustantiva basada en el **debate** realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria”.⁹³

Por otra parte, el doctor Poroj Subyuj, expone: “es una etapa del proceso penal (la tercera) sin embargo, a pesar de que es una sola etapa, podría decirse de que existen audiencias para prepararlo, llevarlo a cabo, y darlo por finalizado, por lo que, metodológicamente se sub dividirá en varias audiencias como las siguientes: a) Audiencia de Ofrecimiento de Prueba... b) Audiencia de recusación si surgiere causa para hacerlo; c) Debate Puro para determinar la culpabilidad penal; c) -sic- Deliberación

⁹³ Vivas Ussher, Gustavo; Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 303.

y relato de la Sentencia penal; d) Debate de la Acción Reparatoria; e) Deliberación y relato de la Acción Reparatoria y f) Pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita”.⁹⁴

A este respecto el maestro Nufio Vicente, expone: “...**el objeto del debate** es el hecho acusatorio fiscal y su reconstrucción... el hecho acusatorio fiscal contiene una imputación (una acción y/u omisión) descriptiva con tiempo, lugar y modo a manera de hipótesis (conjetura/suposición) afirmativa, es decir, una respuesta provisional al problema de investigación que es lo que el fiscal va a acreditar (probar, demostrar, establecer, etc.) en el debate con medios de prueba obviamente. La defensa, por su parte, podrá (no es una obligación) presentar una contra hipótesis, por ejemplo: solo negar el hecho, postular una coartada, o bien una eximente de responsabilidad penal (caso fortuito, causa de justificación, causa de inculpabilidad, etc)”.⁹⁵

Y lo define así: “Debate es el espacio procesal en el cual el Ministerio Público trata de recrear y acreditar el hecho investigativo en sus condiciones de tiempo, lugar y modo, asimismo, demostrar la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado, en tanto que la defensa tratará de acreditar su hipótesis defensiva”.⁹⁶

Es importante advertir también, que, para iniciar el debate, existe una fase previa, en la que se deben realizar actos, conocidos como ‘preparación del debate’.

Como parte de esa preparación, se encuentra la audiencia de Ofrecimiento de Prueba, que conforme a lo prescrito en el artículo trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, se lleva a cabo dentro del tercer día de declarar la apertura a juicio y ante el Juez de Primera Instancia Penal, quien corre audiencia a las partes, iniciando por el Ministerio Público, para que proponga sus medios de prueba, quien deberá individualizar cada uno de ellos e indicar qué circunstancia va probar con cada uno, lo que el Juez debe replicar con la defensa técnica del sindicado, para que ofrezca los medios de prueba que estime útiles para su defensa.

⁹⁴ Oscar Alfredo, Poroj Subuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 79.

⁹⁵ Nufio Vicente, Jorge Luis. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed. Pág. 35

⁹⁶ Ídem. Pp. 35 y 36.

Al momento en que el Juez de Garantía ordena la apertura a juicio, designa en el acto, si el proceso va ser conocido por un Tribunal o por Juez Unipersonal, y esto conforme a los decretos siete guion dos mil once (7-2011) y veintiuno guion dos mil nueve (21-2009) del Congreso de la República de Guatemala, así como el acuerdo treinta guion dos mil nueve (30-2009) de la Corte Suprema de Justicia, que corresponden a las Reformas al Código Procesal Penal, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo y Determinación de la Competencia Penal en Procesos De Mayor Riesgo, respectivamente.

El que un juez o tribunal realice del juzgamiento de un proceso penal, prepondera la imparcialidad que debe existir para dilucidar tal cuestión con arreglo a la ley y sobre todo, que sea justo, ya que el sistema acusatorio y garantista como el que rige en Guatemala, no debe prestarse a intereses difusos, oscuros o personales, y, el hecho que exista un Juez de garantía y un juez o tribunal sentenciante, propicia acceso al derecho a la justicia, como lo cita el artículo dos Constitucional.

Cabe anotar que, para que el debate se desarrolle adecuadamente, cada acto debe regirse y realizarse observando los principios básicos y fundamentales, cuya ausencia ocasionaría grave fisura a la legalidad, conculcando los derechos de las partes, por lo que es importante que las partes, en especial, los Abogados asesores estén atentos a lo que en el juicio ocurre.

Entre los principios más importantes tenemos los de inmediación, publicidad, y oralidad. El primero, de suma importancia, pues es el contacto que debe existir entre el Juez y los sujetos procesales, su ausencia produciría que la audiencia carezca de un elemento principal, pudiendo ser impugnado por ese hecho. A este principio se le considera como: "...el control personal y directo de los jueces, los jurados, las partes y los defensores con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de los elementos de prueba que van a dar base a la sentencia que valida en todo o en parte, o invalida la acusación".⁹⁷

⁹⁷ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 83.

En el orden anterior, el segundo principio se trata de uno de los logros del sistema penal garantista, con el que se permite que la sociedad tenga acceso a la actividad jurisdiccional, y es conceptualizado como: “la característica más sobresaliente del modelo de enjuiciamiento penal... representa el más intenso medio disuasivo en contra de las potenciales interferencias... La **publicidad de los debates** es regulada como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar su desarrollo total, y conocer luego los fundamentos de la sentencia.”⁹⁸ (La negrita es del autor).

La regla anterior, tiene sus excepciones, que pueden ser cuando: 1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes. 2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial, industrial, cuya revelación sea punible. 4. La misma ley lo prevea. 5. Se esté examinando un menor y eso lo exponga a peligro. 5. Se trate de menor de dieciséis años, no acompañado por un mayor que responda por él. 6. Sea una persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia. Además, el presidente del Tribunal, posee discrecionalidad para limitar el ingreso del público a cierta cantidad de personas.

No se debe olvidar que, tanto el Juez Unipersonal como el Tribunal en pleno, tienen poder disciplinario y de direccionalidad, para llamar al orden a cualquiera de los sujetos procesales que incumpla con el debido decoro que implica estar en un órgano jurisdiccional; facultades que existen con el objeto de mantener un desarrollo correcto de las diversas audiencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo trescientos cincuenta y ocho del Código Procesal Penal.

El tercer principio, va íntimamente relacionado al anterior, pues el sistema penal guatemalteco se desarrolla de esta forma: oral. La oralidad permite que otros principios (como la publicidad, celeridad, economía, poco formalismo, entre otros) tomen auge en el proceso, lo que conlleva a un adecuado ejercicio de la función, tanto de acusación como de defensa. La oralidad es el medio de comunicación por excelencia, propicia la

⁹⁸ Ibid. pág. 85.

posibilidad de ejercer un mejor desenvolvimiento, apreciar facciones, gestos, emociones, tono de voz, etc.,

Así como el desarrollo del debate, desfile de testigos, peritos, argumentos de las partes, intervención de los juzgadores, se realiza oralmente, la decisión también debe pronunciarse así. A ese respecto, Vivas Ussher, expone:

“...Concurren las actividades intelectivas de los (tres) miembros (Cámara), y es durante la deliberación propia del órgano colegiado en donde se espera que habrá de constituirse la manifestación, de voluntad jurisdiccional a través de la cual es Estado enlaza una solución individual a un conflicto social concreto (Sentencia) (...) Así los jueces que fueron impactados por la prueba rendida en plena contradicción y escucharon los alegatos del fiscal, la defensa y las partes son quienes, sin solución de continuidad, pasan -ante los ojos de la ciudadanía- de sala de audiencia a las deliberaciones -secretamente- para dictar allí la sentencia, y luego retornar ante el público para dar a conocer lo sentenciado a las partes, al público y al propio Estado”.⁹⁹

Principios que se encuentran regulados de forma taxativa en los artículos trescientos cincuenta y cuatro, trescientos cincuenta y seis, y trescientos sesenta y dos, todos del Código Procesal Penal.

Superada la preparación del debate, corresponde el desarrollo del mismo, el cual si transcurre sin imprevistos (como lo sería solicitud de ampliación de acusación y la consecuente posibilidad de cambio de figura delictiva, aplicación de criterio de oportunidad, entre otros), para determinar la responsabilidad penal, se lleva a cabo conforme a las etapas que se analizan a continuación.

5.1 APERTURA DEL DEBATE.

En esta etapa, en el día y hora fijados para el efecto, el Juez o Tribunal que preside el debate, verificará la presencia de las partes y demás sujetos procesales que en su orden son: Ministerio Público, acusado y su defensor, agraviado, víctima o querellante, Asesor del querellante o víctima, testigos, peritos, intérpretes y técnicos, a quienes se les

⁹⁹ Ídem. Pág. 96.

explicará acerca de la forma en que se va desarrollar el debate, explicándoles con palabras claras y sencillas, aspectos básicos como el decoro y deberes disciplinarios que implica estar dentro de la sala de debates.

Tal advertencia puede realizarse así: ‘se le advierte a las personas que se encuentran asistiendo el presente juicio que, deben permanecer en silencio, en tanto no se les dé la palabra, deben guardar el respeto y no pueden comportarse de manera impropia, debe ser acorde al decoro que implica este acto, no pueden protagonizar disturbios o exteriorizar opiniones o sentimientos, respecto a lo que aquí se está desarrollando. De lo contrario, se adoptarán las medidas disciplinarias procedentes’, o bien, darle lectura al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal.

Posteriormente, encontrándose todas las partes citadas para la celebración de esa audiencia, se declara abierto el debate.

5.2 ADVERTENCIA AL ACUSADO SOBRE LA IMPORTANCIA.

Acto seguido, al acusado se le debe advertir la importancia y significado de lo que va suceder durante el juicio y la atención que debe prestar, lo cual puede ser bajo la siguiente fórmula: ‘se le advierte al acusado “xy”, que el presente debate reviste de mucha importancia para usted, por lo que, se le solicita preste mucha atención a lo que sucederá en esta audiencia; conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, usted posee un status de inocente, sin embargo, en este juicio se va discutir su culpabilidad’.

Hecha esta advertencia, y del asentimiento que el acusado brinde, se le solicita a las partes formular sus alegatos iniciales. Si el acusado refiere no tener clara la situación, se le vuelve a explicar de la forma más sencilla posible, para que pueda comprenderlo a cabalidad, posteriormente, se procede a lo siguiente.

5.3 ALEGATOS DE APERTURA.

Procede entonces, conforme a lo que prescribe el artículo trescientos sesenta y ocho de la norma penal procesal, que el Juez o Tribunal, le corra audiencia a las partes, para que presenten sus alegatos de apertura en el orden siguiente: Ministerio Público y Abogado defensor.

El ente acusador (Ministerio Público) explicará con palabras sencillas, orden y cronología sus fundamentos fácticos y jurídicos, los cuales acreditará con todo su elenco probatorio.

Es importante acotar que, en esta fase -de juicio-, toma especial relevancia el hecho que las partes, especialmente el Ministerio Público, observen el principio de correlación, entre acusación, auto de apertura y sentencia, es decir, que está llamado a mantener una misma línea acusatoria, en la que sus alegatos de apertura guarden congruencia con sus alegatos conclusivos. Ello, con el objeto de evitar que al final del debate, sorprenda a la parte contraria y/o al Juez o Tribunal, realizando peticiones distintas a lo dilucidado en el curso del juicio y a lo manifestado desde un inicio. Sin perjuicio de lo que para el efecto prescribe el segundo párrafo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal.

Para una mejor ilustración de esta etapa, el Maestro Jorge Nufio, brinda los ejemplos que se citan a continuación: “**El MP postula:** “el 1-2-20 ____, a eso de las 10:00 horas, en el Parque Central de la ciudad de Quetzaltenango, ubicado entre 11 y 12 avenida y 3ª y 4ª calle de la zona 1, Nepomuceno le pegó en la cabeza a Bartolomé con un palo, provocándole trauma de cráneo que le provocó la muerte”; “**La defensa postula:** cuando ocurrió la muerte del señor Bartolomé, mi defendido Nepomuceno se hallaba en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, México, visitando a su novio Florindo Flores del Campo, por lo cual era materialmente imposible que el 1-2-20__ estuviera en la ciudad de Quetzaltenango dándole muerte a don Bartolomé”.¹⁰⁰

O bien, podría ser el siguiente: “**Fiscal:** señor juez, el señor Boticario Botel, en su concepto de dependiente de mostrador de la Farmacia La Salud le vendió dos cajas del medicamento denominado Viegro al señor, Benitin Mañosin, sin que este le presentara la correspondiente receta médica, siendo que el mismo contiene droga sintética denominada Sulfametilato. Hecho que se califica como el delito de, expendio ilícito,

¹⁰⁰ Jorge Luis, Nufio Vicente. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed. Pág. 35

conforme el art. 43 de la Ley Contra la Narcoactividad, gracias.”¹⁰¹ (Lo resaltado es del autor).

“**Defensor:** Tribunal, la defensa acepta y no discute el hecho acusatorio, pero postula que en el mismo concurrió un **error de prohibición directo e invencible**. Esto porque mi defendido no sabía que para vender Viagra debía pedir receta médica... en su acción no hubo conciencia de antijuridicidad porque el desconocía la prohibición contenida en las normas, 43 y 2.b), de la Ley Contra la Narcoactividad, lo cual elimina la culpabilidad. Por lo tanto su conducta deja de ser culpable, y en las conclusiones pediremos su absolución”.¹⁰² (Lo resaltado es del autor).

Asimismo, se considera adecuado hacer mención de algunas recomendaciones que, atinadamente, señala el autor ya citado, con el objeto de disminuir en la práctica litigiosa ciertas prácticas no adecuadas que los litigantes cometen en este paso (incidentes):

“a) Se pronuncian de pie y viendo de frente al juez o jueces (no al acusado); b) Sin introducciones y sin muletillas (nada de que buenos días por aquí y por allá, honorables, etc.); c) No se leen ni citan artículos (pues el hecho es fáctico); d) Nada de datos probatorios, es decir, que no mencione el nombre de peritos ni datos de dictámenes, informes, etc. (pues el hecho es fáctico); e) Omite expresar el tiempo y lugar del hecho (a menos que sea absolutamente necesario); e) Omite expresar el tiempo y lugar del hecho (a menos que sea absolutamente necesario); f) Presente una *disertación* como una hipótesis que enfatice la acción/resultado u omisión/resultado penalmente relevante”.¹⁰³

5.4 ETAPA DE INCIDENTES.

Los incidentes se encuentran regulados en el artículo trescientos sesenta y nueve de la ley eiusdem. Si alguna de las partes tiene incidentes qué plantear (los cuales cabe anotar que son innominados), deben argumentarlos en el momento que el Juez o Tribunal

¹⁰¹ Ídem. Pág. 73.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ibidem. Pág. 71 y 72.

dé el espacio para el efecto, pues se les dará intervención por una única vez, para que argumenten y soliciten en qué momento resolverlo.

El tribunal o juez unipersonal, escucha los argumentos, analiza y si es procedente resuelve en el acto (también puede resolverse en sentencia). Contra la resolución que se emite en ese momento, de forma oral, cabe recurso de reposición, si se mantiene firme la decisión, pueden asentar protesta, argumentando el agravio y el derecho que se considera agraviado, lo cual abrirá la puerta a una posterior apelación especial.

Al terminar con la etapa de los incidentes, o en el supuesto que no los haya, corresponde la declaración del o los acusados. El Juez debe explicarles con palabras claras y sencillas la importancia de la que reviste el debate, también le debe hacer saber que, la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga el derecho a no declarar contra sí, conforme a como lo consagra el artículo dieciséis, y que dicha circunstancia no le afectará.

El acusado es libre de decidir o de consultar con su Defensor, la actitud a asumir, y si decide declarar, lo hará sin limitaciones, pues se trata del ejercicio de su defensa material. Esta manifestación no constituye un medio de prueba y no se pueden tomar en su contra ningún dato, incluso si lo hace inculpándose. Asimismo, todo acusado, además, del derecho que tiene de declarar, puede objetar las declaraciones de los testigos o de algún otro medio probatorio, guardando el debido respeto, también puede manifestarse las veces que guste y ejercitar las facultades que le confiere el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los deberes contenidos en dicha norma.

5.5 DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA ADMITIDA.

Superada esta etapa, se iniciará el diligenciamiento de toda la prueba aceptada, en la que desfilarán (según la propuesta en cada caso), en su orden: los peritos, testigos, técnicos, documentos, y todos los demás que hayan sido propuestos, tanto por el Ministerio Público, querellante adhesivo, como la defensa técnica. En la recepción de la prueba, se deben observar principios tales como la inmediación, el debido proceso, el interrogatorio cruzado, el de defensa del acusado, y la buena fe, que permitan el adecuado desarrollo del mismo.

Asimismo, cuando las partes consideren que el caso lo amerita y lo hayan ofrecido, incluso si se declara de oficio, se podrán practicar diligencias tales como reconocimientos e inspecciones judiciales y acudir a los lugares en los que se encuentren los testigos que no puedan comparecer al debate cuando, exista algún impedimento o circunstancia difícil de superar.

5.5.1 PRUEBA PERICIAL EN EL DEBATE.

La prueba pericial es necesaria en el juicio, en especial cuando analizar la prueba material hallada en la investigación, requiere de conocimientos científicos, técnicos, prácticos o de algún arte, que el Juez no posee. El perito es una persona con conocimientos especializados, cuyas conclusiones quedan plasmadas en su dictamen, mismas que podrán ser explicadas en el juicio al momento de ser interrogado por las partes; su apoyo al tribunal se ciñe a su materia especializada, lo que no implica sustituir facultades o competencias jurisdiccionales.

“La pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información... es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. “Lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que... intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos...”¹⁰⁴

“LOS PERITOS son especialistas en una determinada ciencia, arte, oficio, etc. Peritos que (por lo general) pertenecen al INACIF y cuya intervención es ordenada por el juez, tribunal o Ministerio Público... los peritos explican/declaran respecto de un determinado estudio... que les fue requerido y de una vez incorporan su dictamen escrito, fotos Cds, etc. Por ejemplo, el patólogo, biólogo, toxicólogo, genetista, balístico, dactiloscopista, etc.

¹⁰⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

Asimismo, pueden *reconocer e incorporar documentos y cosas que analizaron*, por ejemplo, su dictamen escrito, una pistola...”¹⁰⁵

En ese orden de ideas, conforme a lo que establece el artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal, cuando los peritos comparecen a la sala de debates, deben leer las conclusiones de sus dictámenes, responder directamente las preguntas que las partes les formulen, e inclusive las del consultor técnico (cuando haya), y dicha normativa también refiere el orden en el que serán interrogados.

La prueba pericial, busca que el perito y su dictamen, brinden la información científica necesaria acerca de un objeto o persona, el cual es sujeto a análisis para arrojar información que le permitan al Tribunal o Juez Unipersonal formar su convicción, debido a su alto poder de fiabilidad.

Como lo refiere el maestro Nufio Vicente, los peritos son laborantes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses¹⁰⁶, pues ésta es la institución encargada por mandato legal de realizar dichos análisis, tal como lo reza su ley orgánica: “**Fines.** El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.¹⁰⁷”, y conforme a los principios que inspiraron su creación: “una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente Ley.¹⁰⁸”

5.5.2 PRUEBA TESTIMONIAL.

En el proceso penal, la prueba testimonial ha sido el medio de prueba más utilizado, lo que es lógico debido a la característica oral del proceso penal, porque el ser humano es capaz de captar escenas, sucesos, detalles que, otro medio de prueba no es capaz, y

¹⁰⁵ Op Cit. Pág. 91.

¹⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto número 32-2006.

¹⁰⁷ Ibid. artículo 2.

¹⁰⁸ Ibid.

narrar en juicio circunstancias que ha presenciado, o de las que ha tenido conocimiento de tercero.

El testigo es llamado órgano de prueba, y su intervención en el juicio es el de aportar información sobre el hecho que se juzga. Eugenio Florian, lo define como: “una persona física a quien se le ha citado a declarar, sobre lo que conozca del hecho, objeto del proceso penal, con el fin de producir un elemento de prueba”.

Debido a que el Juez examina directa y oralmente al testigo, puede percibir de él su actitud, sus gesticulaciones, ademanes, entre otros, y saber si su testimonio adolece de debilidades o si es creíble, lo que es distinto al análisis que se logra cuando la prueba es escrita; de tal manera que, con la oralidad se logra una mayor fidelidad en la valoración.

Un análisis concreto, ordenado, ilustrativo (de su diligenciamiento), así como su clasificación, se toma del maestro Nufio Vicente, como a continuación se plasma¹⁰⁹:

“**LOS TESTIGOS**... explican/declaran respecto del hecho investigado. Para efectos prácticos podemos dividir a los testigos en particulares, calificados y técnicos.

a) Testigos particulares: son aquellos que en el debate declaran respeto del hecho.

a.1 porque les consta (presenciales), por ejemplo, la mujer a la que el marido le pegó,
o

a.2 porque se los contaron (referenciales), por ejemplo, los papás de la mujer a quienes ésta les contó cómo fue que su marido le pegó. El testigo particular puede reconocer documentos y cosas, como fotos del lugar del hecho y el palo con el que le pagaron...”

b) Testigos calificados: son aquellos que tienen una calidad (conocimiento) especial (como la de un perito), por ejemplo, un médico, un ingeniero, un experto mecánico, un pintor, etc. Pero no son del INACIF e intervienen solo eventualmente en razón del hecho delictivo acontecido, puede tratarse de:

¹⁰⁹ Op cit. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Pág. 91 y 92.

b.1 persona a las que les consta el hecho, por ejemplo, el Traumatólogo que ve el atropellamiento de un su vecino e interviene para auxiliarlo, o

b.2 la persona a la que solo le consta alguna circunstancia posterior al hecho, por ejemplo, que a su clínica sea llevado un sujeto baleado y a quien le hizo una cirugía para salvarle la vida. El testigo calificado comparece al debate a declarar al respecto de su intervención y de una vez incorpora por su explicación (exhibición y lectura) su informe o certificado médico, además, puede reconocer documentos y cosas, como fotos del lugar del hecho y el carro que atropelló a su vecino, o el proyectil que extrajo... del baleado...

c) testigos técnicos: no les constan los hechos, pero a posteriori pueden documentar circunstancias del mismo, por ejemplo,

c.1 los que tienen una cierta aptitud técnica (no científica) como un fotógrafo, un planimetrista y un camarógrafo (auxiliares fiscales y técnicos en Investigaciones del MP) que procesan la escena de un crimen de sangre, lo que documentan con acta, fotos, croquis, videos, etc.

c.2 los analistas en sistemas informáticos como aquellos que analizan contenidos de teléfonos celulares, cruce de llamadas telefónicas, control de activación de antenas, etc. Lo que documentan en informes escritos, informes digitales, etc.

c.3 los que tienen un cierto conocimiento científico (pero no son peritos del INACIF) como los auditores gubernamentales de la CGC (Contraloría General de Cuentas) que analizan las construcciones públicas, sus avances, desembolsos, etc. Estos pueden reconocer documentos y cosas, como fotos del lugar del hecho, cualquier evidencia material recolectada, como armas de fuego, blancas, piedras, palos, etc”.

Lo anterior da cuenta de lo que en la práctica se presenta respecto a este tema, ya que el autor ejerce como Juez de Sentencia, por lo que, los ejemplos y la clasificación que realiza, es adecuada a la práctica judicial, y apegada a la normativa procesal penal.

Es importante acotar que los testigos tienen obligación de comparecer a declarar, y en caso que éste no compareciere, se le ordenará su conducción, pues así lo norma el artículo doscientos siete y ciento setenta y tres, de la normativa procesal penal; mientras

que el orden y forma de diligenciamiento de los mismos en el juicio, está detallado en el artículo trescientos setenta y siete, del mismo código, no olvidando que para brindar su testimonio se les debe hacer la protesta solemne, bajo apercibimiento del delito de falso testimonio, en caso que falten a la verdad, conforme a lo que establece el artículo doscientos diecinueve del citado código.

Como excepción al deber de comparecencia personal, la ley establece a las siguientes personas: “1. Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros del Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del Juez respectivo. 2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país”.¹¹⁰

5.6. PRUEBA DOCUMENTAL.

Superada la etapa de la recepción de testigos, se procede a la recepción de los documentos admitidos como medios de prueba. Por lo que, el oferente procederá a darle lectura íntegra al documento, para introducir de esta forma la información al debate. Sin embargo, conforme a lo que establece el artículo trescientos ochenta del Código Procesal Penal, es adecuado acotar que ya es una práctica consuetudinaria que, no se le de lectura a todo el documento, sino solamente a la parte conducente, porque en algunas ocasiones hay documentos que poseen información que no es relevante, por tal razón, se obvia la misma.

Ello se practica siempre que haya anuencia de ambas partes, pues también coadyuva a que el debate se realice con mayor afluencia, que encuentra sustento en los principios de economía y celeridad procesal.

En la práctica, el documento se identifica, se exhibe, se solicita autorización para leer la parte conducente, si el Juez se la da y la otra parte está anuente, así procede, posteriormente, se indica el origen y/o persona que lo signa, y se incorpora al debate.

¹¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto número 51-92, Artículo 208.

Lo anterior se reafirma con los siguientes ejemplos que el autor Poroj Subbuyuj, refiere: “Se procede a poner a la vista de los sujetos procesales y se dará lectura íntegra, al dictamen identificado como INACIF 333-2012-XXX, referente a la prueba de grafología, realizado al señor YYY, en virtud que no fue propuesto como perito el profesional que lo realizó.”; “Toca incorporar el dictamen identificado como INACIF... referente a la prueba de grafoscopia; pero se recuerda a las partes que este documento ya fue incorporado al debate al momento en que compareció el perito señor... que lo realizó.”¹¹¹

Esa es la forma en que se diligencian los documentos en el proceso penal, claro está, siempre habrán vicisitudes, como que el documento haya sido ofrecido y admitido en original y se pretenda incorporar una copia simple, que la identificación sea distinta, que tenga fecha diferente, entre otras circunstancias que, corresponde a la contraparte estar anuente y fiscalizar, con el objeto de garantizar un juego limpio y no poner en complicaciones el debate.

5.6.1 DILIGENCIAMIENTO DE ANTICIPO DE PRUEBA (de declaración de testigo).

En la audiencia de debate, el oferente que puede ser el Ministerio Público, Querellante o Defensa, realizará la lectura del acta sucinta en la que consta la diligencia y solicitará la reproducción del Disco Compacto en la que conste la declaración del testigo de quien se recibió su declaración conforme a esta modalidad. Dicha reproducción puede ser total o parcial, según sea el interés del interesado; si es parcial, deberá indicar el minuto en el que se deba reproducir, a efecto que el Tribunal o Juez Unipersonal, obtengan información de calidad.

La función de la otra parte es fiscalizar la prueba, es decir, que como no puede intervenir, porque la audiencia se desarrolló con anterioridad, corresponde únicamente hacer ver al Juez o Tribunal, algún vicio que haya advertido, como por ejemplo, que el Juez de garantía no haya protestado al testigo, cuando así procedía, o bien, resaltar alguna parte que sea de su interés; sin embargo, por la naturaleza excepcional de anticipo de prueba, se recibe como que se estuviera reproduciendo en ese instante.

¹¹¹ Óp. Cit. Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. pág. 133.

Al finalizar la reproducción solicitará al Tribunal o Juez Unipersonal, se tenga por incorporado dicho medio de prueba a la carpeta judicial.

5.7 OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Conforme al artículo trescientos ochenta del Código Procesal Penal, entre los otros medios de prueba, encontramos:

- **Cosas.** También llamada evidencia material, y consiste en todos aquellos objetos materiales, tales como armas, ropa, vehículos, entre otros, que tienen relación con el hecho delictivo, son los instrumentos o efectos del delito, recabados o incautados, que obren y hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible (un vehículo es imposible llevarlo a la sala de debates), son exhibidos para que las partes pueda examinarlos, y reconocidas sus características e informen los datos que cada uno pueda aportar. Por ejemplo, la barra de hierro con la que fue golpeado el occiso, hasta darle muerte; la soga que utilizó el acusado para asfixiar a su víctima.

- Reconocimientos o inspecciones judiciales.

Es un medio probatorio que implica una diligencia llevada a cabo personalmente por el Juez, que tiene como objeto comprobar un hecho que se encuentra controvertido por las partes, de tal manera que el juez puede, personalmente practicar la diligencia, y con el resultado que se obtenga, va a tener un elemento más que le servirá para dictar sentencia.

Este es un medio de prueba directo, ya que el Juez o Tribunal tienen contacto directo con la prueba o el lugar y para este efecto, se deberá señalar día y hora para la práctica, señalando los puntos a verificar. En el supuesto que sea el reconocimiento de un lugar, la diligencia podrá versar sobre: su existencia, características, si es propiedad de determinada persona, si allí tuvo lugar el hecho delictivo, entre otros, lo que servirán para aportar información.

- Reconstrucciones de hechos.

Este medio de prueba es un complemento de otros medios probatorios, tales como inspecciones oculares, testimonios, fotografías, entre otros, que hayan versado acerca del hecho sometido a juzgamiento, de manera que, al practicarse el hecho de forma recreativa, en el lugar y con las personas intervinientes, permite percibir detalles del hecho de forma fácil y rápidas de asimilar, como lo sería el comprobar la verosimilitud o no de las afirmaciones dadas por los testigos en el debate. De esa cuenta, es una manera más de encontrar el fin del proceso penal, referente a lo que prescribe el artículo cinco del Código Procesal Penal.

Doctrinariamente, se le considera como una mezcla entre una inspección ocular y el interrogatorio a testigos, e inclusive (cuando procede) interrogatorio al acusado (sin olvidar que éste no es un medio de prueba, que entonces opera, como parte de su declaración), con carácter excepcional, pues si se practica esta diligencia, generalmente es debido a que aún existen puntos a confirmar dentro de la hipótesis o contra hipótesis, planteadas en juicio, y tiene por finalidad aclarar circunstancias que resultan de la declaración de los testigos, de la víctima o del mismo acusado, así como el de contribuir a formar la convicción del Tribunal o Juez Unipersonal, razón por la cual, generalmente se practica de último, en el orden en el que desfila la prueba.

En ese orden de ideas, conviene citar el siguiente párrafo: “Con esta diligencia de investigación se trata de reproducir unos hechos, de forma artificial e imitativa, teniendo en cuenta la declaración de los que hayan podido intervenir en los mismos y ajustándose en la medida de lo posible al escenario concreto, situación y demás circunstancias existentes en el momento en que aquellos se produjeron. La principal finalidad de la reconstrucción es pues conseguir una representación de lo sucedido realmente, conocer la mecánica de los hechos y si estos ocurrieron tal y como han podido declarar los sujetos participantes y se desprenda de otras pruebas ya existentes, valorando la congruencia, verosimilitud y mayor o menor consistencia de las declaraciones de dichos intervinientes”.¹¹²

¹¹² <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-reconstruccion-de-hechos-2018-03-02/>.

También, es importante mencionar que para la práctica de esta diligencia, se debe cumplir con el principio de inmediación, por lo que, todos los sujetos procesales tienen que estar presentes, con la excepción única en el caso que la presencia del acusado no fuere imprescindible o exista peligro de fuga, que puede ser representado por su Abogado defensor; asimismo, éste medio de prueba, no se puede efectuar en todos los delitos, ya que en aquellos que atentan contra las buenas costumbres, la moral, la indemnidad o dignidad, la libertad sexual o el pudor, es poco probable que el Juez apruebe su admisión en el ofrecimiento de prueba, y si esto ocurriera, el Tribunal o Juez Unipersonal puede decidir no realizarlo, garantizando los derechos de todos los intervinientes en el juicio.

5.8 PERIODO DE OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS.

El código dicta que, al finalizar toda la recepción de prueba, si resultare indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, se procede a la fase de Nuevas Pruebas, que consiste en diligenciar pruebas distintas a las que habrían sido admitidas en la audiencia de ofrecimiento de prueba. Lo que guarda congruencia con los artículos trescientos ochenta y uno, y cinco, del Código Procesal Penal.

Para que se admita un nuevo medio de prueba, debe cumplir con los requisitos que el maestro Nufio Vicente, señala: “**a)** El medio de prueba ha de ser *nuevo*, significa que no existía o que no se conocía de su existencia. Solo si se da este requisito podrá analizarse si concurren los demás. **b)** La pertinencia ya vimos que es su idoneidad o relación con el hecho. **c)** Indispensable y útil: es que ese nuevo medio de prueba resulta necesario y sirve de tal manera que no se puede prescindir de él para la averiguación de la verdad.¹¹³”, del cual se toma el ejemplo que se plasma en el siguiente párrafo.

“Cuando en el debate declara el Perito = Médico Forense del INACIF sobre la historia que le narró el niño paciente, dice “*que una vecina de nombre Mirna Mirón que es alguacil de Auxiliatura vio cuando su papá le estaba pegando con un palo*”. Pero esta información no la anotó el perito en su dictamen escrito y tampoco era conocida por alguien más. Entonces ese dato es nuevo. Ahora hay que ver si es pertinente, indispensable y útil, y si

¹¹³ Op cit. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Pp. 106.

lo es, se puede admitir a Mirna Mirón como testigo e, incluso, algún informe que al respecto hubiera redactado en la auxiliatura”¹¹⁴.

5.9 DISCUSIÓN FINAL.

Posterior a la etapa anterior, o bien, cuando no existen nuevos medios de prueba, se abre paso a que las partes en contienda emitan sus argumentos conclusivos, a ello (en la práctica forense) se le llama discusión final o conclusiones, ya que consiste en el momento en el que el Presidente del Tribunal o Juez Unipersonal, le otorga la palabra, en su orden, al Ministerio Público, querellante, actor civil, defensa técnica, acusado, consultores técnicos, y abogados del tercero civilmente demandado, según estén constituidos en el juicio, conforme a lo que establece el artículo trescientos ochenta y dos de la ley adjetiva penal.

El pronunciamiento de cada uno, debe referirse a los hechos sometidos a discusión, debiendo guardar congruencia con los alegatos iniciales. En el caso del tercero civilmente demandado, éste debe ceñirse a la responsabilidad civil.

La discusión final, no es más que un análisis profundo de lo suscitado en el debate, que incluyen a los medios de prueba, consideraciones de hecho y de derecho, respecto a la fundamentación de su posición en el juicio, debe ser conciso, claro, hondamente analítico y sobre todo, fundamentado fáctica, jurídica y probatoriamente, pues es donde deben culminar su teoría del caso, y no se trata solamente de hacer peticiones, ni cumplir con requisitos legales, ya que ello aportará elementos necesarios para el Juez o Tribunal, al momento de emitir el fallo.

Esta etapa se puede conceptualizar así: “son alegatos en definitiva en los que las partes hacen análisis de sus respectivas hipótesis y valoración de la prueba que las respalda, asimismo, análisis de la calificación legal y, en su caso, la pena y beneficios.”¹¹⁵

¹¹⁴ Ídem. Pp. 106 y 107.

¹¹⁵ Ibidem. Pág. 108.

5.10 RÉPLICAS DE LA DISCUSIÓN FINAL.

En el momento en que las partes terminan de emitir sus conclusiones, se abre paso a las réplicas. Las partes tienen derecho de refutar determinados puntos de las conclusiones de la parte contraria, que no compartan, o quieran aclararlos debido a que le estén dando un sentido distinto o cualquier otra circunstancia que sea relevante para el esclarecimiento del caso. Las réplicas deben limitarse a refutar los argumentos adversos que antes no hubiere sido objeto de informe, tal como lo prescribe el cuarto párrafo del artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal, o como lo dice el autor Nufio Vicente, son contra-argumentaciones, es argumentar contra la respuesta del otro.

Lo anterior deviene del significado del término replicar: “Instar o argüir contra la respuesta o argumento / Responder oponiéndose a lo que se dice o manda. **Replicato.** Réplica con que alguien se opone a lo que otra persona dice o manda.”¹¹⁶

Algo importante es que esta fase no sea utilizada para recomponer algo que se le olvidó a las partes o para enfatizar nuevamente lo ya dicho, pues en la práctica es recurrente que así lo hagan. De tal cuenta que: “El juez de paz, unipersonal o presidente del tribunal debe estar muy atento a que las partes no desvíen las réplicas y las usen como repeticiones y/o extensión de sus conclusiones, por ello puede fijarles tiempo (3, 5, 10 minutos, etc.). Recordemos que las réplicas son para que nosotros argumentemos contra los argumentos de los otros, no para que repitamos, ampliemos o corriamos nuestros argumentos, menos para hacer referencia a algo que las otras partes no adujeron”¹¹⁷.

5.11 CLAUSURA DEL DEBATE.

Previo a dar por concluido el debate, el artículo citado líneas arriba (382 CPP), otorga la posibilidad de lo siguiente:

a) cuando la víctima se encuentre presente, el Juez le dará la palabra, para que haga una manifestación final, si es así su deseo. Esto no implica que se le esté dando

¹¹⁶ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Tomo 9, pág. 1323.

¹¹⁷ Op cit. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio.* Pp. 110.

oportunidad para declarar nuevamente, sino que debe referirse a algún pronunciamiento ulterior que tenga hacia el Tribunal o Juez Unipersonal. Poroj Subbuyuj refiere: “una vez emitidas las réplicas o desistidas de ellas, el presidente concederá la palabra al Querellante Adhesivo (no a su abogado) ... si se encuentra presente en la sala de debates, el agraviado que denunció el hecho, a efecto que si desea pedir algo... lo haga.¹¹⁸”

b) El acto contiguo consiste en preguntarle al acusado si tiene algo más que manifestar, al Juez o Tribunal y se le concederá la palabra. Esta intervención es importante para el acusado y la defensa, sin embargo, no se debe perder el rumbo de dicha intervención, es decir, que, quien dirija el debate debe ser cauto en que aquél no empiece a realizar una narración nuevamente, ya que tampoco se trata de una declaración; el defensor por su parte, debe haberle explicado la naturaleza de tal acto, ya que eventualmente podría afectar la labor defensiva realizada durante el debate; además, dicha manifestación es un llamamiento a la justicia, pretende que el acusado exprese su sentir o bien, también sucede que éste no hace uso de tal oportunidad, lo que en nada le afecta y se pasa a lo siguiente.

5.12 CIERRE DEL DEBATE.

Como acto final, el Juez Unipersonal o presidente del Tribunal, debe dar por finalizado, lo que puede ser así: “este Tribunal/Juez Unipersonal, da por cerrado el debate”.

Si se trata de Juez Unipersonal o Juez de Paz, corresponde emitir el fallo de una vez, lo que se hace de manera sintetizada y oral, explicando sus argumentos de hecho y de derecho, que dieron lugar a formar su convicción y de ahí, a la naturaleza absolutoria o condenatoria del fallo.

Si es Tribunal, en la práctica sucede que, se retira a deliberar, y llama a las partes y personas presentes, para que comparezcan a la sala de audiencias a determinado horario. Para ilustrarlo mejor, se cita: “se cierra el debate y el tribunal sale a deliberar en

¹¹⁸ Op Cit. Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. pág. 150.

sesión secreta, por lo que se les cita para que estén presentes en esta sala a las 15:00 horas a efecto de darles a conocer la sentencia oral y resumida”.¹¹⁹

5.13 DELIBERACIÓN.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término “deliberación”, se refiere a la acción y efecto de deliberar; y respecto a deliberar: “**1. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos; 2. Resolver algo con premeditación.**”¹²⁰ Tal cuestión se materializa, en el momento en que el Tribunal se reúne para discutir todo lo relativo al caso sometido a juzgamiento y arribar a una decisión, que puede ser unánime o bien, puede haber algún voto disidente o razonado.

Acerca de la deliberación, se cita lo siguiente: “*Existe un orden establecido en el artículo 386 C. P. P. pero el juez o tribunal en esta parte solo debe reflexionar y deliberar en relación a la cuestión penal, no en relación a la reparación a la víctima por el daño causado, porque ello se amplió a una audiencia distinta si es que se emite una sentencia condenatoria, por lo que el orden legal de reflexión para emitir una sentencia es el siguientes: ... Cuestiones previas... si existió o no delito... la responsabilidad penal del acusado en el hecho comprobado... Calificación legal del delito... pena a imponer... costas procesales*”.¹²¹

El sistema de valoración de la prueba a utilizar es el que el código Procesal Penal, establece en el artículo trescientos ochenta y cinco, denominado sana crítica razonada, conformada en lo total, por la lógica, la psicología, las experiencia y el sentido común. Aspecto en el cual, cabe citar lo siguiente: “*Este sistema de valoración es propio del sistema acusatorio, y busca que los razonamientos vertidos en la sentencia (la llamada inteligencia de la sentencia) sean conforme a las leyes del recto pensamiento (sano criterio), y basado en tres leyes que son: la lógica, la psicología común, y la experiencia humana o conocimiento común... Además, la expresión “razonada” refiere que el tribunal*

¹¹⁹ Op cit. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio*. Pp. 112.

¹²⁰ Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera edición, Versión Digital, octubre, 2014.

¹²¹ Oscar Alfredo, Poroj Subyuj; *EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II*, Tercera Edición, 2012, pág. 152.

*debe dar razón o explicación de cómo llegó a determinadas conclusiones para al final decidir si condena o absuelve...*¹²²

5.14 SENTENCIA.

La sentencia es la resolución emitida por el Tribunal o Juez, con la que se pone fin al litigio, con base en la conclusión a la que ha arribado conforme a los medios de prueba recibidos en el debate.

Como concepto se puede decir que: “La sentencia puede caracterizarse como la decisión que declara la relación jurídico-sustantiva de uno o más habitantes del país a consecuencia de una petición planteada por el actor penal a través de su acusación (o querrela) aceptada o rechazada, total o parcialmente, por el tribunal de juicio que, luego de oír al imputado, recibidas las pruebas producidas mediante el debate de las partes, y escuchados los alegatos del Ministerio Fiscal y las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo al acusado (...) Las leyes reglamentan los requisitos que deben observarse en la deliberación, previa al dictado de la sentencia, la estructura de la misma y la necesaria correlación fáctica con la acusación¹²³”

Asimismo, el autor Sergio Alfaro, la define así: “Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.”¹²⁴

Asimismo, es concebida como aquella que: “pone fin a un proceso contradictorio dirigido a determinar si un hecho previsto en la ley como delito ha sido cometido realmente, por quién y en qué circunstancias, para adjudicar, en caso, positivo, a esa conducta, en su autor, las consecuencias previstas en aquella.”¹²⁵

¹²² Ibidem, pág. 153.

¹²³ Gustavo Vivas Ussher, Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 405 Ediciones Alberoni.

¹²⁴ Pontificia universidad católica de Valparaíso, Apuntes del estado, derecho procesal, pág. 1

¹²⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6281/7.pdf> Fecha: 22/12/2021.

La sentencia debe cumplir con las formalidades que el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Procesal Penal establece y, debe estar plasmada por escrito - redactada- y versará sobre la absolución o condena, posteriormente, la sentencia será leída ante los que comparezcan a la audiencia, no obstante, el artículo siguiente al mencionado cita: “Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator, que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión.¹²⁶”

Importante es citar que, en la práctica se emite una sentencia oral, en forma resumida, en la que el Juez relator (cuando es Tribunal) o Juez (Unipersonal o de Paz) hace un estudio sustancial de los medios de prueba incorporados a la carpeta judicial, y emitir sus juicios de valor jurídicos, que lo llevaron a arribar a la decisión tomada. Este pronunciamiento es solo una forma sintética de emitir el fallo, que, cinco días después será notificada íntegramente; lo que se encuentra regulado en el artículo trescientos noventa del código procesal penal. Con lo que se pone fin a la etapa de juicio, y así a la primera instancia del proceso penal guatemalteco.

5.15 ANÁLISIS DE SENTENCIAS.

En este apartado, se hace un breve análisis de algunos fallos, emitidos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, en procesos en que se conocieron delitos que son materia de la presente tesis.

1. EN LA SENTENCIA DE LA CAUSA NÚMERO 08002-2014-00159, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, en el proceso instruido contra el señor xxx, por los delitos de Violación agravada en forma continuada, Abusos deshonestos y Violación agravada, en contra de las agraviadas, xxx, xxx y xxx, se recibió la declaración de las víctimas, como anticipo de prueba, lo que consta en el apartado: “IV.1.4 DISCO COMPACTO (CD)”, declaraciones a las que el Juez les otorgó valor probatorio, y fueron base fundamental para la acreditación de los hechos contentivos en el escrito de

¹²⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, Artículo 390.

acusación, en especial, la participación delictiva del acusado en los hechos que se le imputaron. La sentencia fue condenatoria y conocida de forma unipersonal.

2. EN LA SENTENCIA DE LA CAUSA 08002-2011-01519, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, dentro del proceso que se instruyó por el delito de Violación con agravación de la pena, en el grado de tentativa, la víctima xxx, brindó su declaración por medio de anticipo de prueba, ante el juez de garantía y se reprodujo en la audiencia de debate, y el Juez sentenciante (unipersonal) al momento de valorar y emitir sus argumentos explicó que la declarante brindó información importante, para determinar la autoría del acusado xxxx en el hecho endilgado, y fue fundamento base para la conclusión a la que arribó. La sentencia fue condenatoria y conocida de forma unipersonal.

3. EN EL FALLO EMITIDO EN CARPETA JUDICIAL 08002-2020-0098, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el proceso instaurado contra el señor xxxx, por el delito de Violación con Agravación de la pena. La niña xxx, de seis años de edad, declaró en Audiencia de anticipo de prueba, tal material se reprodujo en la audiencia de debate y el Juez Unipersonal, le otorgó valor probatorio, quien al valorar la prueba expresó que en dicha audiencia se observaron los principios que rigen el proceso penal, de tal manera que, con base en la misma, concatenado con otros medios probatorios, acreditó los hechos de la acusación. El fallo fue de condena y, el Juez aplicó un cambio de figura delictiva para el delito de Agresión sexual.

4. EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL NÚMERO 08002-2008-00419, instaurado por el delito de violación con agravación de la pena, instruido en contra del señor xxx, quedó plasmado que, en dicho juicio, se reprodujo el Disco Compacto que contiene la declaración de la niña víctima, en calidad de anticipo de prueba, y la Juzgadora, al analizar la misma refirió que en esa ocasión la niña narró los sucesos, y también, fundamentada en dicha prueba, logró acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, contenidas en la acusación del Ministerio Público. Condenó al acusado por el delito de Violación con Agravación de la Pena, en Concurso real.

5. EN EL FALLO, FECHADO DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CARPETA JUDICIAL NÚMERO 08002-2016-00015, radicado en contra de xxx, por los delitos de Violencia Contra la Mujer en sus manifestaciones Física y Psicológica, consta que la víctima xxxx, se acogió a su derecho constitucional establecido en el artículo dieciséis constitucional, respecto a que: “no pueden ser obligados a declarar, contra su cónyuge... ni contra sus parientes...”, argumentando la Juez lo siguiente: “Es imperioso destacar que estos testimonios eran esenciales, ya que son las personas que estaban postuladas como presenciales de los hechos, y al no hacerlo, de ninguna forma se pudo obtener alguna de las circunstancias del modo, tiempo y lugar de la imputación fiscal. Consecuentemente no se acreditó una acción penalmente relevante...”.

Para lo que nos interesa, es relevante citar, la siguiente motivación hecha por la juez, al razonar su decisión absolutoria: “...insistiendo en la necesidad de que el Ministerio Público, utilice la herramienta del anticipo de prueba, para evitar que se pierda el testimonio de las víctimas de esta clase de hechos, asimismo, velar por el cumplimiento objetivo de la investigación de los hechos delictivos para no caer en los mismos yerros... en las investigaciones”.

Es decir, que en este caso, no existió un medio de prueba adecuado, útil y pertinente con el que se pudiera contar para acreditar las circunstancias descritas en la plataforma fáctica, lo que conllevó a una decisión absolutoria, además subraya la necesidad que existe del empleo de la institución del anticipo de prueba, en este caso, de declaración de testigo.

6. EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PROCESO PENAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08002-2018-00243, en el juicio instaurado contra el señor xxxx, por el delito de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Psicológica, se suscitó lo siguiente: el Ministerio Público acusó por un hecho y ofreció la declaración de la víctima xxxx, para que se recibiera en el debate. Sin embargo, al motivar la sentencia, el juez expone: “Estos hechos no se pueden dar por acreditados, especialmente porque la persona que se postuló como agraviada no compareció a declarar al debate, al igual que los otros testigos, quienes

eran las personas que pudieron dar información al respecto de la veracidad o no de los hechos acusatorios...”

También, el juez de conocimiento hace la siguiente aclaración: “es oportuno anotar que en tres ocasiones se giró orden de conducción para que los testigos... comparecieran a declarar... se señalaron dos audiencias más con ese objetivo, sin embargo, no tuvieron éxito, ya que el Ministerio Público no los pudo localizar, de ahí que en sus conclusiones no haya hecho una solicitud concreta sobre su pretensión acusadora y en su caso, punitiva, pues refirió *“deja a criterio de la señora Juez resolver la situación jurídica del acusado, dictándose la resolución que en derecho corresponde”*”.

Los aspectos anteriores, condujeron a la siguiente conclusión: **“se insiste** en la necesidad que hay de que el Ministerio Público utilice la herramienta de Anticipo de Prueba, con el objeto de evitar se pierdan los testimonios de las agraviadas en esta clase de hechos y poder aportarlas a juicio.” (Lo subrayado es del autor.)

Estamos entonces ante otro caso, en el que la comisión de un hecho delictivo queda resuelto sin condena, debido a que no se utilizó la institución de anticipo de prueba, en la que el Juez se ve imposibilitado, es decir, sin prueba para poder soportar una mejor decisión, lo que se traduce en impunidad, falta de acceso a la justicia y al deber que el Estado tiene de brindarle a las víctimas un mundo libre de violencia.

7. EN EL FALLO REGISTRADO CON EL NÚMERO 08002-2017-00247, instruido en contra de..., por los delitos de Violencia contra la mujer, en su manifestación física y Psicológica, tramitada ante Juez Unipersonal, se dio el caso particular que la víctima no declaró, porque así lo eligió con base en sus derechos constitucionales a no declarar contra parientes, ya que así lo consignó el juez, quien en sus argumentos de motivación del fallo, consignó lo que en el párrafo siguiente se consigna:

“...la persona postulada como agraviada se abstuvo de declarar, acogiendo la norma constitucional que regula esta garantía. El no haber obtenido ese testimonio resulta esencial, ya que se trata de la persona se dice sufrió los hechos, por lo tanto, era quien mejor pudo ilustrar las circunstancias de los mismos, dando la información necesaria para obtener las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás datos que se describen en la

imputación fiscal, por lo tanto, no se pueden acreditar los hechos atribuidos al acusado Evelio Misael Chun García...”

Por otra parte, expresa: “Resulta necesario oficiar al señor Fiscal Distrital del Ministerio Público de Totonicapán, insistiendo nuevamente sobre la necesidad de que utilicen la herramienta de anticipo de prueba, para no perder los testimonios de las víctimas en esta clase de hechos”.

En el fallo no hubo otro medio de prueba que pudiera sustentar la acusación ministerial, existía la historia contenida en el peritaje médico, sin embargo, la Juez con esa prueba no acreditó más que el padecimiento físico, en virtud que los hechos narrados al galeno no cumplen con los formalismos que requiere una declaración testimonial, porque refiere que no fue ante juez, ni estaban presentes abogado defensor, acusado y no hubo interrogatorio cruzado, además, porque las declaraciones extrajudiciales carecen de valor probatorio, por lo que, al final, la sentencia fue absolutoria, declarando libre al acusado de los delitos imputados.

8. EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dentro del proceso 08002-2019-00004, instruido en contra de... por el delito de **Violación con Agravación de la Pena**, se acusó por dos hechos, de fechas cinco del mes de enero de dos mil dieciocho y cinco de mayo de dos mil dieciocho.

En este caso, conocido de manera unipersonal, se ofreció la declaración de la niña víctima en calidad de anticipo de prueba, y en el debate se reprodujo el Disco Compacto que la contenía, en dicho acto la víctima narró los hechos sufridos en manos de su victimario, inclusive graficó la forma en que el acusado ejecutó los hechos. El juez Unipersonal le brindó valor probatorio argumentando: “se recibió observándose las formalidades que establece el Código Penal para las declaraciones testimoniales como anticipo de prueba...” y que la víctima “...describió en forma ordenada y con precisión plausible los eventos vividos en manos del acusado...”.

La sentencia fue condenatoria, en la que se concatenó esa declaración brindada por la víctima con la demás prueba (pericial y testimonial), y se acreditaron los dos hechos por los cuales se acusó al victimario.

Al analizar los fallos anteriores, se puede advertir que, en los casos en los que se emplea la institución del anticipo de prueba, los Juzgadores emitieron fallos condenatorios, pues el Juzgado Unipersona o Tribunal cuenta con la narración de los hechos y de ahí, que puedan acreditar los hechos acusatorios; mientras que, en aquellos fallos en donde no se utiliza, la víctima por lo general se abstiene de declarar, ya que como se aludió en la justificación de esta tesis, las circunstancias cambian, su decisión se ve influenciada y en el debate ya no brindan los datos que en un inicio denuncian, por lo que, este análisis pasará a formar parte de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIONES DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

6.1 resumen de Entrevista Realizadas.

6.1.1 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO HUGO MOISÉS LIMA HENRY, AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA CONTRA EL CRIMEN, CON FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

No, el anticipo de prueba se da cuando hay actos que no van a poder reproducirse en debate.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

- Violación;
- Secuestro;
- Extorción.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

No, porque se da en presencia de todos los sujetos procesales conservando el principio de intermediación.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Es de vital importancia ya que con ella se asegura la reproducción ante un tribunal de una prueba.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Si ya que derivado del uso del tiempo las circunstancias de disposición de la víctima pueden cambiar.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

La sobre carga laboral de las instituciones de justicia.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

Con el anticipo de prueba se evita la revictimización.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

Se pueden perder índices fundamentales para sostener la teoría del caso planteado.

6.1.2 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO MIGUEL ANGEL NORIEGA SÁNCHEZ, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Si, significa agilización de la investigación y formar las medidas necesario para la conservación de los medios de prueba.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

Aunque en la práctica se utiliza para los delitos contra la mujer y contra menores de edad. No es por el tipo de delito sino por la necesidad de hacer que el elemento de prueba llegue al debate.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

No, si este se hace en los supuestos contenidos en la ley procesal penal. Ahora cuando se hace rompiendo tales presupuestos legales entonces puede afectar.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

El anticipo de prueba es una antelación de la audiencia del debate que llega a formar parte del debate porque en esta etapa se va a recibir la prueba producida en forma anticipada.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Si la dependencia económica o emocional de la agraviada hace que cuando va alejándose el momento en que se produjo el delito, esta perdona el hecho y ya no quiera declarar o cambie su decisión.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

Normativamente en la obtención de aquella circunstancia probatoria que no puede conservarse por mucho tiempo o pueda desaparecer, pero en los delitos contra la mujer, niños y adolescentes su declaración.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

En lo personal no creo que haya revictimización, pero pienso que es momento especial que el derecho o proceso le da a la víctima para recuperar su dignidad al señalar en el tribunal a su agresor.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

Que la testigo víctima ya no declare o que cambie su declaración al ser contaminada, comprada o amenazada por su victimario o sus familiares o que vea que puede perder a la persona que le provea económicamente.

6.1.3 ENTREVISTA REALIZADA A LA ABOGADA PATRICIA LUCIA TZUNÚM TAX, ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA, CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Si, en virtud que agraviados durante el proceso se arrepienten y ya no quieren prestar su declaración.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

- Violencia contra la mujer;
- Agresión sexual;
- Violación.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

Si,

- Juez natural
- Inmediación.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Es prueba directa mediante el cual los hechos son mas recientes y no se pierden elementos de tiempo, modo y lugar, los cuales pueden ser decisivos.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Si, en virtud que las agraviadas son influenciadas o presionadas a cambiar su declaración después de un proceso retardado.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

La diligencia o retardo en el Ministerio Público, encargado de la investigación.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

Definitivamente hay revictimización en virtud que se presiona a las agraviadas a prestar su declaración en anticipo de prueba, y por no satisfacer a los hechos o tesis del Ministerio Público nuevamente las obligan a prestar su declaración.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

La pérdida de elementos importantes para el enjuiciamiento, agraviadas olvidan en ocasiones tiempo, lugar, modo.

6.1.4 ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DE PAZ DE WOLFF, SECRETARIA DE INSTANCIA, CON FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Por supuesto. Entra además la revictimización.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

- ✓ Violación;
- ✓ Agresión sexual;
- ✓ Violencia contra la mujer.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

A mi criterio, no.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Se protege y garantiza contar con elementos probatorios suficientes para impartir justicia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Si.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

- Desconocimientos;
- Desconfianza;
- Falta de voluntad.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

Tiene una relación directa ya que la evita, y es un derecho de la víctima.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

- Que se pierdan detalles en la declaración por el paso del tiempo;
- Que se le convenza de ya no hacerlo al momento del debate;
- Que por necesidad se vea obligada a desistir;
- Que no haya justicia y sin justicia no hay paz.

6.1.5 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO ERIC ROHAN GRAMAJO DE LEÓN, AGENTE FISCAL, CON FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Si, porque por este medio se evita la perdida de prueba de carácter irreproducible necesaria para acreditar el hecho controvertido.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

Los delitos de más trascendencia como delitos contra la vida, violencia contra la mujer contra la narcoactividad, trascendencia internacional etc.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

No, porque se cumple con todos los requisitos del debate.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Tiene carácter de prueba preconstituida legalmente que asegura las resultas del juicio.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Si, como la intimidación, amenazas, la falta de recursos para movilizarse.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

Factores técnicos para solicitar las diligencias.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

Ninguna.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

Las víctimas desisten del proceso, se mueren.

6.1.6 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO RAÚL LÓPEZ RODRÍGUEZ, AGENTE DE DISTRITO, CON FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Si es necesario, porque la víctima también merece tutela efectiva.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

Violencia contra la mujer, asesinatos, extorsiones.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

No, porque en la respectiva audiencia se aplican todos los principios del debate y se garantiza el derecho de defensa.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Es importante porque es prueba directa.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Si, hay muchos obstáculos relacionados al círculo de violencia, las relaciones de poder implícitas en tales casos y sexuales con relación al pudor y estigmatización.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

La dificultad del trámite, las objeciones y recursos dilatorios de la defensa.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

Uno de los motivos de su implementación es precisamente evitar la revictimización.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

Que la declaración del testigo principal no exista en el juicio y por ende no se haga justicia.

6.1.7 ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA YASMIN ANDA LUCIA MEZA MEZA, ABOGADA Y NOTARIA, CON FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Si, en virtud que varios menores de edad son víctimas de violencia sexual y para evitar su revictimización y en el caso del sindicado puede vulnerarse su derecho de defensa.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

- Delitos contra la mujer;
- Delitos de trata de personas;
- Delitos sexuales;
- Delitos de narcotráfico.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

No, ya se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico y para ser obtenido todo medio de prueba debe tener legalidad, idoneidad y valor probatorio. Su excepcionalidad evita desvirtuar la naturaleza del debate conforme el principio de oralidad.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Radica en la imposibilidad o irreproducibilidad de la práctica pertinente de la prueba. Ya que por algún obstáculo se presume que no podrá hacerse en el debate o prueba perderse y que sea relevantes para esclarecerlos.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Que el Ministerio Público no realice la petición de anticipo de prueba con las formalidades y características.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

Falta de desconocimiento de la ley que la prueba para demostrar el hecho delictivo se haya perdido o no se haya practicado en el momento idóneo.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

La víctima ya ha sido vulnerada física, sexualmente en tal sentido si se practica el anticipo de prueba es para tener la prueba reina y que declare inmediatamente para no ser revictimizada.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

El riesgo eminente en estos delitos que la prueba que sirva para incriminar a quien haya cometido el hecho delictivo se perderá y no podrá demostrarse y acreditar la participación del sindicado. O que se vulnere el derecho de defensa incriminando a quien no cometió el hecho.

6.1.8 ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA MARIELA CANO, ABOGADA LITIGANTE, CON FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

Si.

SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a su práctica forense, ¿cuáles son los delitos en los que prepondera la necesidad de hacer uso del Anticipo de Prueba?

- Delitos sexuales;
- Trata de personas;
- Narcotráfico.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio, el Anticipo de Prueba rompe alguno de los principios que rigen el debate?

No.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuál es la injerencia que toma el Anticipo de prueba en las resultas de un proceso penal?

Garantizar que los medios de prueba no sean alterados o sufran daños que perjudiquen en juicio.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que, en delitos de violencia y delitos sexuales, cometidos en contra de las mujeres existen obstáculos difíciles de superar para que no presten su declaración en el juicio?

Dependerá de la gravedad del delito, hay daños graves que limitan a la víctima.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los factores que considera inciden en el poco uso de la institución del Anticipo de prueba en el proceso penal?

Que no se establezca el riesgo, para pedir el anticipo de prueba.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué relación tiene el Anticipo de Prueba con la revictimización de las agraviadas?

Mediante el anticipo de prueba se pretende la no revictimización de las agraviadas.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué riesgos se asumen si no se practica oportunamente el Anticipo de prueba en los delitos de violencia y delitos sexuales, contra la mujer?

- Que ya no cuenten con dichos medios de prueba.
- Que el medio de prueba sufra alteraciones y en consecuencia no logre probar lo que en inicio hubiese sido fundamental en el juicio.

CONCLUSIONES.

1. El anticipo de prueba es una institución muy importante y decisiva, ya que desde el umbral del proceso penal guatemalteco, adelanta al debate el testimonio de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de los delitos de violencia y delitos sexuales, evitando que se pierdan y que luego serán analizadas por el órgano jurisdiccional sentenciante para fundamentar su fallo. Mientras que, los casos en los que no se cuenta dichos testimonios, por no haberse resguardado haciendo uso de tal institución, existe el riesgo inminente que la víctima, por diversas causas como lo son el miedo, la dependencia, reconciliación, ser objeto de amenazas, la víctima opta por abstenerse a declarar o cambiar su versión, negando la participación de su agresor o exculpándolo de su responsabilidad.
2. El anticipo de prueba no violenta ningún principio del proceso penal guatemalteco, ya que se desarrolla en audiencia oral y pública, bajo el control de Juez, y fiscalización de las partes, por lo que, al observarse los principios que rigen el debate, está apegado a la normativa procesal.
3. Las principales causas aludidas como aquellas que determinan la falta de empleo de esta institución son: desconocimiento del personal del Ministerio Público, sobrecarga laboral, retardo en la actuación del Ministerio Público, desconfianza, falta de voluntad, poca o falta de instrucción, dificultad del trámite y recursos dilatorios por parte de la defensa.
4. La circunstancia de que el Juez de Sentencia no tenga la inmediación al practicarse una audiencia de declaración de testigo en anticipo de prueba no merma su convicción, debido a que se tiene el pleno conocimiento que fue practicada bajo los principios procesales que rigen el debate, y ese material se reproduce en el debate, razón por la cual, es un patrón el hecho que les otorguen valor probatorio a dichas declaraciones.

5. El impacto del anticipo de prueba en los delitos de violencia contra la mujer, violación y agresión sexual es trascendental y positivo, ya que, en la mayoría de los fallos analizados, ésta constituye la prueba reina y al concatenarla con otros medios probatorios, por ejemplo: científicos, forman las bases que el Juez utiliza para tomar su judicial que, generalmente, es para acreditar los hechos acusatorios y de ahí una sentencia condenatoria.

RECOMENDACIONES.

- Reformar los artículos trescientos diecisiete, doscientos cuarenta y ocho y trescientos cuarenta y ocho, del Código Procesal Penal, a efecto que la normativa sea clara, que posea taxativamente su concepto, principios y reglas de utilización, para evitar discusiones respecto a si vulnera o no, principios del proceso penal.
- Evaluar con detenimiento y amplitud las circunstancias en que los delitos de violencia contra la mujer, en sus modalidades física, psicológica, sexual; violación y agresión sexual, se cometen, para poder determinar y decidir acerca de la necesidad de resguardar el testimonio de las víctimas, cuando haya peligro que se pierda.
- Instruir al personal de Ministerio Público, para que haga uso de la herramienta del anticipo de prueba, que está regulado en nuestra legislación procesal penal, y evitar no solo que los testimonios de las víctimas en los delitos de violencia contra la mujer, en sus modalidades física, psicológica, sexual; violación y agresión sexual, se pierdan, sino coadyuvar a que se les garantice el acceso a la justicia.
- Realizar campañas de gobierno, con el objeto de inculcar en la población una cultura de no violencia contra la mujer, en sus vertientes física, psicológica, sexual, violación y agresión sexual, de tal manera que, paso a paso se normalice denunciar y sostener sus testimonios ante los órganos jurisdiccionales.
- Solicitar, los fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación, en todos los casos ventilados por los delitos que nos ocupa, la autorización de la práctica del anticipo de prueba, y así evitar el riesgo que circunstancias ajenas a la víctima, cambien el curso del juicio, lo cual también se traducirá en menor impunidad para estos delitos.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- BAUMANN, Jürgen, Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. De Palma Editores, Buenos Aires, 1986.
- Betancourt, Eduardo López. Derecho Procesal Penal, Tercera edición impresa, editores IURE.
- Carlos Román, SANTAGATI, Claudio Jesús, Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas, Educardo Lecca, Editor, Buenos Aires, Argentina, 2010.
- Cafferata, J. (1998). La prueba en el Proceso Penal. Argentina: De Palma.
- CLARIÁ OLMEDO. Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998.
- Código Procesal Penal, comentado, concordado y anotado, editorial fénix, 3ra. Edición.
- Días de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales.
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 8.
- Grupo Guatemalteco de mujeres GGM, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer comentarios y concordancias, Guatemala, diciembre 2010, 2da. Ed.

- J. MAIER. Julio B. Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Lapola, J (2007). Código Procesal Penal, comentado, concordado, y anotado. Guatemala: Fenix.
- Moras Mom, Jorge R., MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sexta Edición, 2004.
- Nieva Fenoll, J. Fundamentos de Derecho Penal.
- Nufio Vicente, Jorge Luis. DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Investigación Preparatoria, teoría y práctica. Colección Sexto Estado, Tomo III. 2ª Edición. Editorial Multigraphik. 2018.
- Nufio Vicente, Jorge Luis. *DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Juicio.* Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed.
- Nufio Vicente, Jorge Luis. DERECHO PROCESAL PENAL. Etapa de Colección Sexto Estado, Tomo V. 1ª Ed.
- Opinión Consultiva N° 001/2014. UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito Para Centroamérica y el Caribe. “El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá.
- Organismo Judicial de Guatemala, Aplicación del Hecho Notorio en el Proceso Penal guatemalteco, Revista Jurídica 2015-2016.

- Parra Quijano, Jairo. “Manual del Derecho Probatorio” Ediciones librería del profesional. Bogotá. 1996.
- Pérez Ruiz, Yolanda. PARA LEER VALORACION DE LA PRUEBA. Fundación Mirna Mack. Guatemala, Edición Final, Ramón Enrique Recinos., diciembre 2008.
- Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. EL Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva. Guatemala, Quinta Edición, 2013.
- Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, las fases de: Ofrecimiento de prueba, Debate, Ejecución y su vía recursiva. Guatemala, Tercera Edición. 2012.
- Pontifica universidad católica de Valparaíso, Apuntes del estado, derecho procesal.
- REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia.
- Revista del Defensor 9. Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Rosas Yataco, Jorge. “La prueba en el Nuevo proceso penal”. Perú. 2016.
- RUIZ VADILLO, ENRIQUE. Revista: Los principios del proceso penal.
- V. Silvia Melero. (1970). La prueba Pericial Tomo I. Madrid España: Revista de Derecho Privado.

- Vásquez Rossi, Jorge E. DERECHO PROCESAL PENAL (La realización Penal). Tomo II El Proceso Penal, Rubinal Culzori Editores. Argentina.
- Velásquez, J. (2009). Manual del Fiscal. Guatemala: Ministerio Público.
- Vivas Ussher, Gustavo; Manual de Derecho Procesal Penal.

LEGISLACION:

- Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente promulgada el 31 de mayo de 1985.
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.
- Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-64 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto Número 32-2006.
- Ley Orgánica del instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto número 21-2016 del Congreso de la República.

- Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia. Decreto. Número 70-96, del Congreso de la República.
- Ley contra la Violencia sexual, Explotación y Trata de personas, Decreto número 9-2009 del Congreso de la República.

DICCIONARIOS:

- Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa-Calpe, S.A.
- Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Tomo 9.
- Diccionario Jurídico, Consultor Magno.
- Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ra. Edición Electrónica.

JURISPRUDENCIA:

- Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19/09/01.
- Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.
- Gaceta No. 60, expediente No. 288-2000, página No. 115, sentencia 02/05/01.
- Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31/03/98.
- Expediente de Casación No. 615-2016. Sentencia de Casación de fecha 23/09/2016.

PAGINAS WEB:

- www.encyclopedia-juridica.com
- www.monografias.com.
- www.wikipedia.com.
- www.google.wordreference.com/definición.
- www.books.google.com.gt.

ANEXOS.

(Se incluye el formato de la entrevista).

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO.**



GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “El Anticipo de Prueba como Institución Decisiva en los Fallos de Delitos de Violencia y Delitos Sexuales, contra la mujer”.

ENTREVISTADO:

CARGO:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

RESPONSABLE: **Nijaib Conaché Ixcayau Noj.**

1. ¿Consideran que el Anticipo de Prueba es necesario para cumplir con la tutela judicial efectiva?

